



LEY

DE TRANSITO

DEL ESTADO



1948

Imprenta del Gobierno.

Decreto No. 99

EL C. ING. FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LI-
BRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITAN-
TES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido expe-
dir el siguiente Decreto.

EL XLII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ES-
TADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, D E
C R E T A LA SIGUIENTE LEY DE TRANSITO DEL
ESTADO.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES. CAPITULO UNICO.

Art. 1o.—La presente ley tiene por objeto establecer las bases y requisitos a que deberá sujetarse el tránsito en las vías públicas del Estado, de manera que se expediten las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y la propiedad; constituye el ordenamiento fundamental en materia de tránsito y, por lo tanto, sus disposiciones, así como los acuerdos dictados de conformidad con la misma, son de preferente aplicación respecto de algún otro ordenamiento del Estado o Municipio.

Art. 2o.—Para los efectos de la aplicación de esta ley, se entiende por vías públicas las avenidas calzadas, plazas, parques y calles comprendidos dentro de las poblaciones, así como las carreteras revestidas con terracerías, caminos reales que unen dos o más Municipios del Estado, caminos vecinales que unen dos o más poblados, las brechas construidas especialmente por el Gobierno del mismo, y las carreteras asfaltadas siempre que por ley no se encuentren bajo la jurisdicción del Gobierno Federal.

Art. 3o.—Para la dirección y encauzamiento del tránsito en las vías públicas, así como para dar facilidades y seguridad a las comunicaciones, podrá procederse a la expropiación de bienes en los términos de la ley especial sobre la materia y deberán dictarse las disposiciones necesarias para la ampliación de la red de vías de comunicación y el acondicionamiento o remoción de las obras y objetos que entorpezcan la circulación por las mismas.

Art. 4o.—Los propietarios o poseedores de fincas rústicas y los representantes de comunidades agrarias tienen la obligación de colocar señales perfectamente visibles, en los puntos de iniciación, cruzamiento y bifurcación de los caminos que existen en los respectivos predios, indicando el lugar a que conduzcan aquellos y la distancia aproximada; así como la de vigilar que se conserven dichas señales, las que estarán sujetas al modelo que acuerde la Dirección General de Tránsito.

Art. 5o.—Las autoridades municipales deberán cooperar con las de Tránsito para que se cumplan las obligaciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 6o.—La conservación y reparación de las vías públicas estará a cargo del Gobierno del Estado o de aquellas autoridades o particulares a quienes corresponda de acuerdo con las leyes o reglamentos.

Art. 7o.—Los vehículos, semovientes, aparatos u objetos que puedan dañar a las vías públicas, solamente podrán circular por vías distintas de las pavimentadas, asfaltadas o petrolizadas o ser transportados en vehículos adecuados.

Art. 8o.—Los propietarios de vehículos, semovientes u otros objetos que causen el daño a que se refiere el artículo anterior, estarán obligados a pagar el importe de su reparación, además de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores y que se impondrán igualmente al conductor del vehículo o del semoviente de que se trate.

ra la dirección y encauzamiento del tránsito público, así como para dar facilidades y comunicaciones, podrá procederse a la bienes en los términos de la ley especial y deberán dictarse las disposiciones la ampliación de la red de vías de comunicaciónamiento o remoción de las obras torpezcan la circulación por las mismas.

s propietarios o poseedores de fincas rústicas de comunidades agrarias tienen colocar señales perfectamente visibles, en ción, cruzamiento y bifurcación de los sten en los respectivos predios, indicando onduzcan aquellos y la distancia aproximada de vigilar que se conserven dichas se arán sujetas al modelo que acuerde la Dirección de Tránsito.

s autoridades municipales deberán cooperar para que se cumplan las obligaciones en el artículo anterior.

conservación y reparación de las vías cargo del Gobierno del Estado o de aquellos particulares a quienes corresponda de leyes o reglamentos.

s vehículos, semovientes, aparatos u otros que dañen a las vías públicas, solamente por vías distintas de las pavimentadas, asfaltadas o ser transportados en vehículos

s propietarios de vehículos, semovientes que causen el daño a que se refiere el artículo estarán obligados a pagar el importe de la indemnización de las sanciones a los propietarios y que se impondrán igualmente al vehículo o del semoviente de que se trate.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ORGANOS ENCARGADOS DE LA APLICACION DE LA LEY.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO Y SUS AUXILIARES.

Art. 9o.—Son autoridades de Tránsito:

I.—El Gobernador del Estado.

II.—El Jefe del Departamento de Comunicaciones y Obras Públicas.

III.—El Director General de Tránsito.

IV.—Los Jefes de Oficinas de Tránsito y los Delegados que el C. Gobernador designe para funcionar fuera de la ciudad de Chihuahua.

V.—El Inspector General de Tránsito.

VI.—La Policía Especial de Tránsito.

Art. 10.—Son auxiliares de las autoridades de Tránsito:

I.—Los Jueces Calificadores.

II.—Los peritos valuadores.

III.—El personal del servicio médico oficial.

IV.—Las autoridades municipales.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LAS FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO Y SUS AUXILIARES

Art. 11.—Son funciones del Jefe del Departamento de Comunicaciones y Obras Públicas las que en dicha materia le encomienden la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el presente ordenamiento.

Art. 12.—Son funciones del Director General de Tránsito:

I.—Cuidar del cumplimiento de la presente Ley y de los ordenamientos que de la misma emanen.

II.—Dictar, previo acuerdo con el Jefe del Departamento de Comunicaciones y Obras Públicas, todas aquellas medidas tendientes a la mejor realización de los servicios de Tránsito.

III.—Proponer al Jefe del Departamento de Comunicaciones y Obras Públicas, para que este lo someta a acuerdo del Ejecutivo del Estado la creación de las Oficinas y Delegaciones de Tránsito que se estimen necesas-

rias en el Estado, así como el nombramiento y remoción del personal de la Dirección.

IV.—Realizar los estudios necesarios para adaptar el servicio de tránsito a las necesidades sociales.

V.—Mantener la disciplina y la moralidad en el personal de las dependencias de la Dirección General.

VI.—Dictar providencias de carácter transitorio, con la debida y oportuna publicidad, para expedir la circulación de vehículos.

VII.—Las demás que le asigna esta Ley.

Art. 13.—La Dirección General tendrá a su servicio un Secretario, cuyas atribuciones serán las siguientes:

I.—Auxiliar al Director en sus funciones.

II.—Llevar un registro de permisionarios de ruta de carga y de pasajeros.

III.—Llevar el registro de altas y bajas de vehículos en el Estado, así como del canje y traslación de dominio de los mismos.

IV.—Llevar en correcto orden el archivo de los asuntos que tramite la Dirección.

V.—Ordenar, previo acuerdo del Director, los servicios ordinarios y extraordinarios de vigilancia, en las carreteras del Estado.

VI.—Organizar, de acuerdo con el propio Director, las Oficinas y Delegaciones, así como establecer las bases administrativas, para el funcionamiento de las distintas dependencias del ramo.

VII.—Autorizar con su firma los acuerdos del Director General.

Art. 14.—Son funciones del Inspector General de Tránsito:

I.—Auxiliar en sus funciones a la Dirección General.

II.—Practicar visitas de inspección periódicas a las Oficinas y Delegaciones, de acuerdo con el Director, levantando las actas correspondientes que enviará a la Dirección.

III.—Verificar los datos que contengan las solicitudes de los permisionarios.

IV.—Revisar las tablas de distancias, tarifas y horarios y proponer las modificaciones que juzgue pertinentes, de acuerdo con las necesidades públicas.

V.—Investigar las quejas del público y de los permisionarios en particular y rendir a la Superioridad los informes correspondientes.

lo, así como el nombramiento y remoción la Dirección.

ar los estudios necesarios para adaptar tránsito a las necesidades sociales.

er la disciplina y la moralidad en el personal de la Dirección General.

providencias de carácter transitorio, con plena publicidad, para expedir la circulación.

emás que le asigna esta Ley.

a Dirección General tendrá a su servicio las atribuciones serán las siguientes:

al Director en sus funciones.

un registro de permisionarios de ruta de viajeros.

el registro de altas y bajas de vehículos y como del canje y traslación de dominio

en correcto orden el archivo de los asuntos a la Dirección.

previo acuerdo del Director, los servicios y extraordinarios de vigilancia, en las distintas

zar, de acuerdo con el propio Director, delegaciones, así como establecer las bases para el funcionamiento de las distintas ramas.

izar con su firma los acuerdos del Director

en funciones del Inspector General de

en sus funciones a la Dirección General.

ar visitas de inspección periódicas a las estaciones, de acuerdo con el Director, levantar correspondientes que enviará a la Dirección

ar los datos que contengan las solicitudes de permisionarios.

las tablas de distancias, tarifas y horas de modificaciones que juzgue pertinentes, así como necesidades públicas.

ar las quejas del público y de los permisionarios y rendir a la Superioridad los informes.

VI.—Practicar estudios sobre la conveniencia de establecer nuevos servicios, sugiriendo en su caso a la Dirección General el aumento o disminución de los existentes, tratándose de los servicios públicos de pasajeros y de carga.

VII.—Verificar periódicamente la existencia real de los permisionarios, así como su situación legal.

VIII.—Supervisar las revistas de vehículos efectuadas por las Oficinas o Delegaciones, siempre que se estime pertinente por la Dirección.

IX.—Ejercer vigilancia sobre las labores del personal.

X.—Las demás que le encomiende esta Ley.

Art. 15.—Son funciones de los Jefes de Oficinas y Delegados de Tránsito:

I.—Cuidar por sus jurisdicciones del cumplimiento de la presente Ley y de los ordenamientos que de la misma emanen.

II.—Dictar, para que sean observadas en su jurisdicción y previa aprobación de la Dirección General, las medidas que tiendan a la mejor realización de los servicios de tránsito.

III.—Presentar a la Dirección General los estudios o iniciativas que realicen para mejorar el servicio de tránsito.

IV.—Mantener la disciplina y moralidad del personal adscrito a la Delegación u Oficina.

V.—Expedir tarjetas de circulación y permisos para manejar vehículos, de acuerdo con la presente Ley, dentro de sus jurisdicciones.

VI.—Llevar los padrones de altas, bajas y traspaso de vehículos de su jurisdicción, remitiendo un informe a la Dirección General sobre dicho movimiento, dentro de los primeros diez días de cada mes.

VII.—Recoger y enviar a la Dirección General los documentos que carezcan de los requisitos establecidos por esta ley y que les sean encontrados a los conductores de vehículos; así como aquellos otros en que descubran alteraciones.

VIII.—Imponer sanciones por infracciones a la presente ley, dando cuenta a la Dirección General, dentro de los primeros cinco días de cada mes, de las sanciones impuestas, especificando el nombre del infractor, la infracción cometida y el monto de la sanción impuesta.

IX.—Asegurarse de que las garantías que deban otorgarse de acuerdo con esta ley, lo sean por personas solventes de la respectiva jurisdicción.

X.—Prestar auxilio en casos de accidente a los viajeros que transiten por los caminos del Estado, en sus respectivas jurisdicciones.

XI.—Las demás que les confiere esta Ley.

Art. 16.—Corresponde a los Jueces Calificadores o a los Delegados donde no existan aquellos, conocer de todas aquellas infracciones levantadas por los Agentes de Tránsito en las vías públicas, estableciendo las sanciones que deben imponerse, de conformidad con lo establecido por la presente Ley.

Art. 17.—Los peritos valuadores, que serán nombrados por la Dirección General, Jefes de Oficina y los Delegados, en sus respectivas jurisdicciones, intervendrán en los avalúos de vehículos que deban hacerse por órdenes de las autoridades respectivas, sirviendo los dictámenes que emitan, de base para la aplicación de la presente ley.

CAPITULO TERCERO.

DE LA POLICIA DE TRANSITO Y SUS AUXILIARES

Art. 18.—La policía de tránsito estará integrada:

I.—Por los comandantes de agentes.

II.—Por los oficiales motociclistas.

III.—Por los agentes a pié, que serán de primera y de segunda clase.

Art. 19.—Los oficiales motociclistas dependerán de manera inmediata de la Dirección General y los Agentes de a pié directamente de los respectivos comandantes, pero reconocerán como jefes a los jefes de Oficina y Delegados de Tránsito cuando operen dentro de las jurisdicciones de éstos.

Art. 20.—Son obligaciones de la Policía de Tránsito:

I.—Intervenir, en la forma establecida por esta Ley, los reglamentos respectivos y las instrucciones giradas por sus superiores, en la prevención y conocimiento de las infracciones de tránsito.

II.—Dar oportuna asistencia a las personas que resulten lesionadas en los accidentes de tránsito.

III.—Proteger a los peatones, haciéndoles las señales o indicaciones adecuadas y dándoles preferencia de paso respecto de toda clase de vehículos y exigir a los conductores de éstos el debido respeto para los transeúntes.

arse de que las garantías que deban otorgarse con esta ley, lo sean por personas solas de pectiva jurisdicción.

auxilio en casos de accidente a los viajeros por los caminos del Estado, en sus regiones.

nas que les confiere esta Ley.

responde a los Jueces Calificadores o a donde no existan aquellos, conocer de todas las causas levantadas por los Agentes de Tránsito públicas, estableciendo las sanciones que de conformidad con lo establecido por

peritos valuadores, que serán nombrados por el Jefe de Oficina y los Delegados respectivas jurisdicciones, intervendrán en los casos que deban hacerse por órdenes respectivas, sirviendo los dictámenes para la aplicación de la presente ley.

CAPITULO TERCERO.

POLICIA DE TRANSITO Y SUS AUXILIARES

la policía de tránsito estará integrada: mandantes de agentes. oficiales motociclistas.

agentes a pie, que serán de primera y

oficiales motociclistas dependerán de la Dirección General y los Agentes de Tránsito de los respectivos comandantes, pero jefes a los jefes de Oficina y Delegados operen dentro de las jurisdicciones de

obligaciones de la Policía de Tránsito: en la forma establecida por esta Ley, respectivos y las instrucciones giradas en la prevención y conocimiento de las asistencias.

na asistencia a las personas que resulten accidentadas de tránsito.

los peatones, haciéndoles las señalizaciones y dándoles preferencia de paso a los vehículos y exigir a los conductores debido respeto para los transeúntes.

IV.—Exigir a los peatones el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de tránsito en lo que a los mismos se refiere, sobre todo en lo que respecta a la circulación por las aceras.

V.—Proporcionar a los turistas, tanto nacionales como extranjeros, toda clase de facilidades e informes.

VI.—Observar estricta disciplina en el desempeño de sus funciones.

VII.—Las demás que esta Ley y sus reglamentos le impongan.

Art. 21.—La policía municipal, como auxiliar de la de tránsito, desempeñará las funciones de ésta en los lugares en donde no existan agentes de la misma y, en todo caso, cuando se requiera de su auxilio por las autoridades del ramo.

TITULO TERCERO.

DE LOS VEHICULOS.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS CLASIFICACIONES DE VEHICULOS.

Art. 22.—Para los efectos de la presente ley y por razón del servicio a que se encuentran destinados, los vehículos se clasifican de la manera siguiente:

I.—De uso privado, o sea los dedicados al servicio particular de su propietario o familiares o de las instituciones privadas, ya sea que persigan fines de especulación comercial o no.

II.—Los vehículos de alquiler, que son aquellos dedicados al servicio público de transporte de personas o de carga, en el perímetro urbano, sin regirse por itinerarios y que se contratan por viajes o por tiempo determinado. Entre estos vehículos se consideran los denominados de "ruleteo" o de línea y los llamados de "sitio".

III.—Los de ruta, o sea aquellos que realizan viajes regulares, entre dos o más lugares determinados o poblaciones, con un trayecto previamente establecido, sujetándose a un itinerario fijo y con paradas regulares, ya sea para el servicio público de pasajeros o el de carga.

IV.—De emergencia, que son los destinados al servicio público en casos de incendio, de accidentes o de todos aquellos que se requieran para dar auxilio inmediato,

tales como los de bomberos, ambulancia, de policía y de tránsito.

V.—De equipo especial movable, o sea los que han de usarse para obras de construcción en calles, calzadas o caminos.

VI.—De servicio especial, o sea los dedicados a servicios no comprendidos en las fracciones anteriores, tales como los de inhumaciones, correos, express, telégrafos, transporte de escolares, etc.

Art. 23.—En atención a su fuerza propulsora, se clasifican en vehículos:

I.—De propulsión motorizada.

II.—De tracción animal.

III.—Movidos por fuerza humana.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL REGISTRO DE VEHICULOS.

Art. 24.—Para que un vehículo pueda circular en el Estado, debe ser inscrito previamente en el registro que para el efecto se lleva especialmente en la Dirección General y las Oficinas y Delegaciones de Tránsito, para lo cual deberá el propietario cumplir los requisitos siguientes:

I.—Llenar una solicitud en la forma especial que se le proporcionará en la oficina correspondiente y acompañar a la misma los comprobantes de propiedad del vehículo de que se trate y la constancia de haber cancelado el registro, si el mismo vehículo había sido inscrito ya con anterioridad por otra persona y la de haber hecho el pago de las placas.

II.—Mostrar el vehículo a los peritos de la oficina de tránsito en que se haga el registro, para que lo inspeccionen o identifiquen de acuerdo con la solicitud y documentación que del mismo se presente.

III.—Obtener de la misma Oficina de registro la tarjeta de circulación.

Art. 25.—Los automóviles o camiones de servicio particular, pasarán revista mensual en las fechas que para tal efecto fijen las oficinas y Delegaciones.

Art. 26.—Los vehículos podrán circular con permisos provisionales expedidos por una sola vez por las Oficinas o Delegaciones en los casos siguientes:

I.—Cuando vaya a darse de alta algún vehículo y se ampare únicamente con el informe de venta o con la

bomberos, ambulancia, de policía y de especial movable, o sea los que han de ser de construcción en calles, calzadas o

zido especial, o sea los dedicados a servicios en las fracciones anteriores, tales como lanchas, etc. atención a su fuerza propulsora, sea

ión motorizada.

n animal.

por fuerza humana.

CAPITULO SEGUNDO.

REGISTRO DE VEHICULOS.

que un vehículo pueda circular en el registro previamente en el registro que va especialmente en la Dirección General y Delegaciones de Tránsito, para lo cual el propietario cumplirá los requisitos siguientes:

1. El vehículo en la forma especial que se le otorga a la oficina correspondiente y acompañante de propiedad del vehículo, constancia de haber cancelado el registro, para lo cual el propietario ya con anterioridad a la de haber hecho el pago

del vehículo a los peritos de la oficina para el registro, para que lo inspeccione de acuerdo con la solicitud y documento se presente.

2. La misma Oficina de registro la tarará los vehículos o camiones de servicio mensual en las fechas que para las oficinas y Delegaciones.

3. Los vehículos podrán circular con permisos por una sola vez por las Oficinas y Delegaciones siguientes: a) Vehículos de alta algún vehículo y con el informe de venta o con la

baja respectiva, en su caso. Estos permisos no excederán del término de diez días, a partir de la fecha de su expedición.

II.—Cuando algún vehículo vaya a ser trasladado de un lugar a otro, dentro del Estado, especificándose aquel en que se encuentre y el de su destino. El permiso correspondiente sólo será válido por el tiempo que fuere necesario para el traslado.

III.—Cuando se pierdan o deterioren una o ambas placas, la tarjeta de circulación, o el permiso de manejar, en forma accidental. El permiso provisional será válido únicamente por diez días, a contar de la fecha de su expedición, debiendo el interesado adquirir nuevas placas, tarjetas de circulación o permiso de manejar con carácter definitivo.

CAPITULO TERCERO.

DE LA CIRCULACION.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 27.—Para que puedan circular en el Estado los vehículos de propulsión motorizada, sin perjuicio de lo que disponen los artículos relativos anteriores, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.—Estar inscritos conforme al artículo 22 y llevar las placas y tarjetas de circulación correspondientes.

II.—Reunir las condiciones de seguridad necesarias, tanto para sus ocupantes como para los demás vehículos. Los destinados a servicios de pasajeros deberán tener además presentación decorosa y encontrarse en buen estado de aseo y funcionamiento.

III.—Estar provistos de un limpiador automático del parabrisa, así como de silenciador y de las herramientas necesarias para casos de emergencia.

IV.—Llevar un espejo colocado en forma adecuada que les permita observar a los vehículos que se encuentran detrás; y si se trata de vehículos de tal diseño que no pueda obtenerse la visión clara completa de los que se encuentren detrás y en los costados, deberán estar equipados con dos espejos laterales colocados en el exterior de ambos lados.

V.—Estar provistos de un aparato que sirva para emitir un sonido claro y perceptible que anuncie el paso del vehículo.

VI.—Llevar una dotación de refacciones de las piezas que con más frecuencia sufran descomposturas, cuando se trate de vehículos destinados a servicios públicos.

VII.—Estar equipados con una llanta de refacción con su cámara y aro respectivos, en perfectas condiciones e inflada a la presión correcta.

VIII.—Estar provistos de un sistema que comprenda frenos de pie y de mano, independientes uno de otro en cuanto a la parte del vehículo sobre el cual accionen, para ser operados por el conductor del mismo; así como frenos para las cuatro ruedas; todos los cuales deberán encontrarse siempre en perfecto estado de ajuste y funcionamiento.

IX.—Estar provistos de un sistema de alumbrado que comprenderá:

a).—Dos fanales o faros colocados en la parte delantera, uno a cada lado, que proyecten luz blanca con la intensidad necesaria para que sean vistos a una distancia no menor de cien metros y con un dispositivo que permita disminuir tal intensidad en los casos que establece esta Ley.

b).—Dé una luz roja en la parte posterior, la que deberá estar colocada al lado izquierdo, a una altura del suelo aproximadamente igual al diámetro de las ruedas y que deberá alumbrar con un sector de luz blanca la placa correspondiente.

c).—Dé otra luz roja con dispositivo que permita encenderla cada vez que se apliquen los frenos, colocada en la misma parte posterior del vehículo, del lado opuesto al de la luz a que se refiere el inciso anterior y a una distancia conveniente de ésta.

d).—De una luz roja que será colocada en la parte posterior de los remolques que arrastren los vehículos.

X.—Estar provistos de un velocímetro en perfecto estado de funcionamiento, iluminado durante la noche.

XI.—Llenar los requisitos siguientes cuando se trate de automóviles de alquiler:

a).—Reunir las comodidades necesarias, de acuerdo con su categoría.

b).—Llevar marcado en lugar visible el número del sitio a que pertenezcan.

c).—Llevar en el interior y en lugar visible una copia autorizada de la tarifa de precios y números de placas.

una dotación de refacciones de las piezas que sufran descomposturas, cuando los vehículos destinados a servicios públicos, equipados con una llanta de refacción respectivos, en perfectas condiciones de refacción correcta.

Los vehículos de un sistema que comprenden de mano, independientes uno de otro del vehículo sobre el cual accionen, por el conductor del mismo; así como las ruedas; todos los cuales deberán estar en perfecto estado de ajuste y funcionamiento.

Los vehículos de un sistema de alumbrado

de los faros colocados en la parte delantera, que proyecten luz blanca con la intención de que sean vistos a una distancia no menor de cien kilogramos por persona y por su equipaje.

La capacidad del motor deberá estar en relación con la del chasis.

La carrocería y el acondicionamiento interior del vehículo se sujetará a las especificaciones que fije la Dirección General de Tránsito según los servicios a que se encuentre destinado dicho vehículo.

Llevar una dotación de extinguidores de incendio, un botiquín con medicamentos y útiles para casos de emergencia, dos banderas rojas y dos linternas del mismo color.

El asiento del chofer será individual y no se colocará ningún otro a su lado.

Detrás del conductor se colocará una cortina que lo separe del pasaje para evitar que se distraiga al primermo y que lo deslumbren las luces del interior.

Los vehículos de carga reunirán, en lo aplicable, los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

Las maniobras de carga y descarga de mercancías no podrán hacerse fuera del horario fijado para el efecto por las Autoridades de Tránsito, en los sectores de tránsito intenso.

Se requerirá permiso de las autoridades de tránsito para cargar o descargar bultos de gran volumen, maquinaria pesada u otros objetos que por su forma o peso

Art. 28.—Los autobuses destinados al servicio público de pasajeros en ruta o alquiler, además de los requisitos establecidos por el artículo anterior, se sujetarán a los siguientes:

I.—Estar equipados con un sistema de alumbrado que, aparte del que se ha prescrito para los vehículos en general, comprenderá las luces que a continuación se indican:

a).—Dos pequeñas en la parte delantera, a uno y otro lado de la bandera, una de color ámbar y otra de color verde.

b).—Las necesarias para iluminar el interior del vehículo.

c).—Las necesarias para iluminar los estribos.

d).—Un foco provisto de cordón de extensión para hacer reparaciones.

II.—La carga máxima efectiva y certificada por el fabricante del chasis deberá ser tal, que aparte del peso propio de la carrocería comprenda el del pasaje, calculado a razón de cien kilogramos por persona y por su equipaje.

III.—La capacidad del motor deberá estar en relación con la del chasis.

IV.—La carrocería y el acondicionamiento interior del vehículo se sujetará a las especificaciones que fije la Dirección General de Tránsito según los servicios a que se encuentre destinado dicho vehículo.

V.—Llevar una dotación de extinguidores de incendio, un botiquín con medicamentos y útiles para casos de emergencia, dos banderas rojas y dos linternas del mismo color.

VI.—El asiento del chofer será individual y no se colocará ningún otro a su lado.

VII.—Detrás del conductor se colocará una cortina que lo separe del pasaje para evitar que se distraiga al primermo y que lo deslumbren las luces del interior.

Art. 29.—Los vehículos de carga reunirán, en lo aplicable, los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

Art. 30.—Las maniobras de carga y descarga de mercancías no podrán hacerse fuera del horario fijado para el efecto por las Autoridades de Tránsito, en los sectores de tránsito intenso.

Art. 31.—Se requerirá permiso de las autoridades de tránsito para cargar o descargar bultos de gran volumen, maquinaria pesada u otros objetos que por su forma o peso

so puedan obstruir la circulación de manera considerable.

Art. 32.—El depósito de escombros o materiales para obras de construcción o reparación podrá hacerse de manera que no se impida el tránsito o cuando por la naturaleza de las obras emprendidas no constituya algún peligro; debiendo obtenerse, independientemente de llenar los requisitos exigidos por las autoridades municipales, el permiso de las autoridades respectivas de tránsito.

Art. 33.—Se prohíbe estrictamente a los guaidores de camiones de carga llevar dentro de la cabina de éstos a personas que no sean familiares de aquellos o cargadores al servicio de la negociación o empresa a que pertenezcan dichos vehículos y en todo caso, se prohíbe que en las mismas cabinas viajen más de dos personas, incluyendo al conductor.

Art. 34.—Las motocicletas estarán provistas cuando menos, de un faro que proyecte luz blanca, colocado en la parte delantera, y de una luz roja en la parte posterior; bastando para esta clase de vehículos un sistema simple de enfrenamiento.

Art. 35.—La bicicletas y cualquier otro vehículo movido por fuerza humana, deberá estar provisto de un faro o lámpara que proyecte luz blanca hacia adelante, de un reflector de color ambar en la parte posterior y de un aparato anunciador. También deberán contar con un sistema de enfrenamiento.

Art. 36.—Todo vehículo de tracción animal deberá estar provisto de muelles, una luz blanca colocada en la parte delantera o de una linterna colocada en la parte posterior del lado izquierdo a una altura del suelo igual a la del diámetro de las ruedas, de un reflector amarillo ambar en la parte posterior, de frenos y aparato anunciador.

Art. 37.—Los vehículos repartidores de viveres, además de los requisitos exigidos en los artículos anteriores, en lo aplicable, deberán sujetarse a lo dispuesto en las leyes y reglamentos sanitarios.

Art. 38.—Cuando los vehículos a que se refieren los artículos 42 y 43 de esta Ley, tengan que permanecer en el Estado un término mayor de tres meses, sus dueños se sujetarán a los requisitos establecidos por esta misma Ley.

Art. 39.—Las autoridades de tránsito cuidarán de que en las vías públicas no existan obstáculos para la circulación de los vehículos.

Art. 40.—El tránsito en las vías públicas su sujetará a las reglas siguientes:

la circulación de manera considerable. El depósito de escombros o materiales para la reparación podrá hacerse de manera que el tránsito o cuando por la naturaleza de las cosas no constituya algún peligro; independientemente de llenar los requisitos que las autoridades municipales, el prohíbe respectivas de tránsito.

Llevar estrictamente a los guaidores de los vehículos dentro de la cabina de éstos a los familiares de aquellos o cargadores de mercancías o empresa a que pertenezcan en todo caso, se prohíbe que en las mismas de dos personas, incluyendo al

motociclistas estarán provistas cuando que proyecte luz blanca, colocado en la parte de una luz roja en la parte posterior; clase de vehículos un sistema simple

ciclistas y cualquier otro vehículo motomane, deberá estar provisto de un faro que proyecte luz blanca hacia adelante, de un faro en la parte posterior y de un aparato que deberán contar con un sistema

vehículo de tracción animal deberá estar provisto de una luz blanca colocada en la parte superior, una linterna colocada en la parte posterior a una altura del suelo igual a la del eje, de un reflector amarillo ámba en los frenos y aparato anunciador.

Los vehículos repartidores de víveres, además exigidos en los artículos anteriores, deberán sujetarse a lo dispuesto en las le-

mitarios. Los vehículos a que se refieren los artículos de esta Ley, tengan que permanecer en circulación mayor de tres meses, sus dueños se los sujetos establecidos por esta misma Ley. Las autoridades de tránsito cuidarán de que no existan obstáculos para la circulación

en las vías públicas su sujeta

I.—Se hará por el lado derecho del vehículo.

II.—Para adelantar a otro vehículo, se anunciará al conductor de éste, por medio del sonido que se percipite, sin que pueda realizarse el avance hasta que el mismo vehículo al cual se ha de adelantar, haya tomado su extrema derecha y disminuido su velocidad, lo que deberá efectuarse al escuchar el anuncio.

III.—Ningún vehículo podrá adelantar a otro en los siguientes casos:

a).—Cuando se encuentre estacionado para la salida o bajada de pasajeros.

b).—En bocacalles, puentes y curvas.

IV.—Para cargar de gasolina un vehículo debe encontrarse parado el motor, no debiendo durante la maniobra, encenderse fósforos y fumar.

V.—La detención de vehículos para la salida o bajada de pasajeros, deberá hacerse precisamente a la extrema derecha.

VI.—La reparación de desperfectos en los vehículos, deberá hacerse fuera de las vías públicas, salvo el caso de que el cambio de lugar pudiere implicar perjuicio para los mismos.

Art. 41.—Los vehículos registrados en el Distrito Federal o en cualquier Estado o de la República, podrán circular libremente hasta por noventa días, siendo obligatorio para sus conductores identificarse en la oficina de tránsito respectiva.

Art. 42.—Los vehículos con placas extranjeras podrán circular libremente en el Estado, siempre que sus conductores estén provistos del documento que los autorice para permanecer en el país y del permiso de internación de dichos vehículos, expedido por la autoridad aduanal correspondiente, de acuerdo con las disposiciones sobre migración y aduanas vigentes. La duración de la franquicia corresponderá al mismo lapso de vigencia de los documentos en cuestión.

SECCION SEGUNDA.

DE LA CIRCULACION URBANA

Art. 43.—La circulación urbana será objeto de atención directa y constante por parte de la Dirección General de Tránsito y de las Delegaciones y Oficinas, en su caso: para tal efecto estará a cargo de dichas autoridades la adopción de reglas circunstanciales y específicas sobre las siguientes materias:

I.—División de las poblaciones que lo requieran, en cuadros o sectores en que se gradúe la intensidad del tránsito y las restricciones a la libre circulación.

II.—El establecimiento de marcas visibles que indiquen el sentido de la circulación.

III.—La velocidad máxima en cada sector.

IV.—Las reglas a que debe sujetarse la preferencia del paso.

V.—Fijación de paradas obligatorias y estacionamientos.

VI.—Sobre los demás puntos que se estime conveniente.

Art. 44.—Las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, deberán ser publicadas, no pudiendo ser modificadas sino después de seis meses de su publicación; sin perjuicio de que en ocasiones imprevistas, como en casos de desfiles, manifestaciones o cualquiera otra reunión de carácter eventual, se suspenda la observancia de las medidas decretadas.

Art. 45.—La circulación de camiones de carga no podrá realizarse por las calles y avenidas de las principales poblaciones del Estado durante las horas de intenso tránsito.

Art. 46.—La circulación de maquinaria de trabajo, solamente se hará por las calles que indiquen las autoridades de tránsito.

Art. 47.—La circulación en bicicleta deberá hacerse sobre la derecha y cerca de la banqueta, quedando prohibido estrictamente que dichos vehículos sean ocupados por dos personas.

Art. 48.—Queda prohibido a los conductores de bicicleta asirse de la plataforma, estacas u cualquier otra parte de las carrocerías de vehículos en movimiento.

Art. 49.—Los propietarios de agencias de bicicletas no podrán facilitar éstas a personas menores de diez años. La infracción de este precepto será para ellos causa de responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionen los menores mencionados con dichos vehículos.

Art. 50.—Las autoridades de tránsito señalarán los sectores urbanos donde pueda hacerse aprendizaje de ciclista.

Art. 51.—No se podrá circular fuera de las banquetas, para niños, ni vehículos que presenten dimensiones menores de un metro de largo, uno de ancho y uno de altura.

e las poblaciones que lo requieran, en que se gradúe la intensidad del tránsito a la libre circulación.

cimiento de marcas visibles que indiquen la circulación.

dad máxima en cada sector.

s a que debe sujetarse la preferencia del

e paradas obligatorias y estacionamiento

demás puntos que se estime convenientes

disposiciones a que se refiere el artículo publicado, no pudiendo ser modificadas de seis meses de su publicación; sin embargo, en ocasiones imprevistas, como en casos de suspensiones o cualquiera otra reunión de carácter que suspenda la observancia de las disposiciones

regulación de camiones de carga no podrá ser en las calles y avenidas de las principales ciudades durante las horas de intenso tránsito

regulación de maquinaria de trabajo, sobre las calles que indiquen las autoridades

regulación en bicicleta deberá hacerse cerca de la banqueta, quedando prohibido que dichos vehículos sean ocupados por

está prohibido a los conductores de bicicletas, estacionarse u cualquier otra parada de vehículos en movimiento.

propietarios de bicicletas no podrán ser a personas menores de diez años. La excepción será para ellos causa de responsabilidad y perjuicios que ocasionen los daños con dichos vehículos.

autoridades de tránsito señalarán los sectores en que podrá hacerse aprendizaje de ciclista. podrá circular fuera de las banquetas, en las bocacalles, para cruzar, con coches que presenten dimensiones medidas a lo largo, uno de ancho y uno de altura.

Los padres de los menores o tutores o encargados de los mismos serán responsables por la infracción de este precepto.

Art. 52.—Queda prohibida la circulación en patines fuera de los lugares permitidos expresamente para tal ejercicio.

Art. 53.—La circulación en motocicletas se hará por el centro de las vías públicas.

Art. 54.—Las vueltas se efectuarán a una velocidad mínima, debiendo adelantarse el vehículo al centro del cruce correspondiente cuando se hagan a la izquierda.

Art. 55.—A la entrada o salida de vehículos a las casas, garages o expendios de gasolina, se usará el mínimo de velocidad.

Atr. 56.—La preferencia de paso de los vehículos se sujetará a las reglas siguientes:

I.—En las avenidas o calles declaradas preferentes por las autoridades de tránsito respecto de las vías que les son transversales, los vehículos que circulen por éstas deberán hacer alto antes de cruzar por las primeras.

II.—Los vehículos en circulación tienen paso preferente respecto de los que retrocedan o entren en la misma saliendo del lugar de estacionamiento, garage, puesto de gasolina, etc.

III.—Entre dos vehículos que se encuentren en cruce, a falta de señales que marquen la preferencia del paso, la tendrá el que marche por la derecha respecto del que circule por la izquierda.

VI.—En orden descendente tendrán preferencia de paso los de bomberos, ambulancias, policía, tránsito, correo y telégrafo y escolares.

Art. 57.—En el caso de que un vehículo tenga que cambiar de dirección para circular en sentido contrario, el conductor hará primeramente alto a su derecha, para cerciorarse de que ningún otro se aproxima, haciendo después el movimiento de la manera más rápida posible y, en todo caso, fuera de las curvas.

Art. 58.—Queda prohibido el tránsito en las vías pavimentadas para los vehículos que carezcan de llantas de hule o provistas éstas de cadenas, aún cuando se trate de un caso de rotura de las mismas llantas.

Art. 59.—Los vehículos que transporten estiércol o basura no deberán ir abiertos durante su circulación.

Art. 60.—Los automóviles de "sitio", podrán circular libremente por todas las arterias urbanas, del lugar de es-

accionamiento a los domicilios de donde reciban llamada telefónica y ocupados por tiempo o por "dejada".

Art. 61.—Los automóviles o autobuses de línea solamente podrán transitar por las vías que la autoridad respectiva les señale para su recorrido, durante las horas de servicio.

Art. 62.—En las vías públicas, fuera de los sectores de tránsito intenso, se podrá hacer uso de carretillas de mano, siempre que sean conducidas con velocidad y su estacionamiento se haga cerca del cordón de las banquetas y en el sentido de la circulación general. En los sectores de tránsito intenso únicamente podrán usarse dichos vehículos como auxiliares de los de carga, exclusivamente para las operaciones de embarque y desembarque.

Art. 63.—Los carros de mano destinados al reparto o venta de viveres, frutas, refrescos u otras mercancías, por ningún motivo podrán transitar ni estacionarse en sectores de intenso tránsito.

Art. 64.—Se prohíbe estrictamente instalar puestos, sean de la naturaleza que fueren, para la venta de artículos de cualquier clase en las banquetas, ocupando parte de éstas o en plena vía pública, en los sectores considerados como principales por las autoridades de tránsito. Los que se establezcan en sectores distintos, no podrán estar a menos de seis metros de las esquinas y no podrán ocupar más de veinticinco centímetros fuera del cordón o cuneta, hacia el arroyo, ni igual medida hacia la banqueta.

Art. 65.—El Inspector General, las Delegaciones de Tránsito o las Oficinas en su caso, intervendrán con el objeto de vigilar que no se entorpezca la circulación de vehículos y peatones, en los casos en que se concedan permisos para el establecimiento de bombas o estaciones de gasolina, garages, talleres de reparación de vehículos, locales para el depósito o guarda de éstos y de los puestos a que se refiere el artículo anterior.

SECCION TERCERA. DE LA CIRCULACION FORANEA

Art. 66.—La Dirección General de Tránsito dictará disposiciones encaminadas a hacer expedita y segura la circulación de vehículos en los caminos del Estado.

Art. 67.—En los caminos, ningún vehículo podrá adelantarse o otro en curvas y puentes; y durante la noche, los vehículos que circulen en sentido contrario usarán luz blanca y disminuirán su velocidad desde una distancia de cien metros, antes del encuentro.

s domicilios de donde reciban llamada los por tiempo o por "dejada".

automóviles o autobuses de línea solicitar por las vías que la autoridad res- para su recorrido, durante las horas de

vías públicas, fuera de los sectores de podrá hacer uso de carretillas de ma- an conducidas con velocidad y su esta- a cerca del cordón de las banquetas y circulación general. En los sectores de icamente podrán usarse dichos vehicu- de los de carga, exclusivamente para embarque y desembarque.

arros de mano destinados al reparto o utas, refrescos u otras mercancías, por rán transitar ni estacionarse en secto- ito.

rohibe estrictamente instalar puestos, za que fueren, para la venta de articu- se en las banquetas, ocupando parte de t pública, en los sectores considerados r las autoridades de tránsito. Los que ctiores distintos, no podrán estar a me- e las esquinas y no podrán ocupar más netros fuera del cordón o cuneta, ha- ial medida hacia la banqueta.

pector General, las Delegaciones de ias en su caso, intervendrán con el ob- o se entorpezca la circulación de vehí- los casos en que se concedan permisos to de bombas o estaciones de gasoli- de reparación de vehículos, locales pa- da de éstos y de los puestos a que se iterior.

CCION TERCERA.

IRCULACION FORANEA

rección General de Tránsito dictará inadas a hacer expedita y segura la los en los caminos del Estado.

caminos, ningún vehículo podrá ade- ras y puentes; y durante la noche, los n en sentido contrario usarán luz ba- velocidad desde una distancia de cien cuentro.

Art. 68.—Los propietarios de terrenos contiguos a las carreteras y en los que habitualmente se encuentren ganados, deberán cercar dichos terrenos de manera que se evite que los semovientes obstruyan el tránsito.

Art. 69.—Se recabará el permiso de la autoridad de tránsito competente para llevar pasajeros, en viaje especial o excursión en camiones de carga, debiéndose indicar en la solicitud de permiso el número de personas que se transportarán y el lugar al cual se dirijan. En todo caso se prohíbe a los conductores recoger o dejar pasajeros en el trayecto, fuera de las zonas urbanas.

Art. 70.—Se prohíbe a los conductores de vehículos transportar mercancías que no se encuentren amparadas por la documentación requerida por las disposiciones de carácter fiscal; así como transportar explosivos, armas o municiones, sin el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional o de las dependencias de ésta debidamente autorizadas para ello y visado por la autoridad de tránsito correspondiente.

Art. 71.—En los caminos de la jurisdicción del Estado, los vehículos de servicio público colocarán linternas rojas durante la noche y banderas del mismo color durante el día, en caso de descompostura o accidente que los obligue a detenerse y a una distancia no menor de cincuenta metros. Dichas señales indicarán a los conductores de los demás vehículos que hay peligro o se encuentra ocupada su extrema derecha. Antes de pasar por el lugar de la detención los vehículos que circulen se anunciarán y disminuirán su velocidad.

Art. 72.—Por ningún motivo se permitirá que se rebase la anchura de las carrocerías con la carga que transporten los camiones destinados para tal objeto; y cuando dicha carga sobresalga de la longitud del vehículo llevará una bandera roja como señal de peligro, colocada al extremo de la carga.

SECCION CUARTA.

DE LAS VELOCIDADES

Art. 73.—Mientras la Dirección General de Tránsito o las Delegaciones en su caso, no dicten reglas diversas, los vehículos circularán por las vías públicas del Estado con la velocidad que se especifica en las reglas siguientes:

I.—Veinticinco kilómetros por hora, en los sectores de intenso tránsito.

II.—De cuarenta kilómetros por hora en las calzadas y calles de tránsito escaso.

III.—De diez kilómetros por hora frente a las escuelas, teatros y demás centros públicos de reunión, a las horas de entrada y salida de los espectáculos; así como para dar vuelta a las esquinas.

IV.—En los caminos del Estado a las velocidades que fijen las autoridades de tránsito, tomando en cuenta la clase de aquellos.

Art. 74.—Los conductores de vehículos procurarán siempre disminuir la velocidad de éstos, dentro de las máximas establecidas, cuando sea necesario para la seguridad de las personas.

Art. 75.—El límite de velocidad dentro de las zonas comerciales, industriales, escolares, residenciales, etc., lo fijarán las autoridades de tránsito por medio de rótulos de fácil localización y visualidad.

SECCION QUINTA.

DE LAS SEÑALES.

Art. 76.—Los conductores de vehículos deberán usar el aparato de sonido únicamente cuando se haga necesario evitar daños a las personas o bienes de éstas, particularmente en los casos siguientes:

I.—Cuando sobre la vía se encuentren semovientes o vehículos que puedan estorbar el paso.

II.—Cuando haya peligro de que las personas irrumpan de manera imprevista en la vía pública, así como de esquinas y frente a escuelas, sitios de espectáculos, etc.

III.—Cuando se trate de doblar una esquina, adelantar a otro vehículo y retroceder.

Art. 77.—En todos los casos enumerados, el aparato anunciador sonoro se usará con la moderación necesaria, quedando prohibido el uso innecesario del mismo; y frente a los hospitales, solamente se usará en casos de suma urgencia.

Art. 78.—Los conductores de vehículos se hallan obligados a hacer señales con el brazo, de acuerdo con las reglas siguientes:

I.—Para disminuir la velocidad o detener la marcha del vehículo se sacará el brazo, inclinándolo hacia abajo con la mano extendida.

II.—Para iniciar el cambio de dirección hacia la derecha o cambiar de posición en la vía pública de izquierda a

óímetros por hora frente a las escuelas y centros públicos de reunión, a las localidades de los espectáculos; así como para las ruinas.

Los ministros del Estado a las velocidades que se establezcan de tránsito, tomando en cuenta la clase de terreno.

Los conductores de vehículos procurarán a la velocidad de éstos, dentro de las máximas permitidas, cuando sea necesario para la seguridad.

Los límites de velocidad dentro de las zonas escolares, residenciales, etc., los límites de tránsito por medio de rótulos de visibilidad.

SECCION QUINTA. DE LAS SEÑALES.

Los conductores de vehículos deberán usar únicamente cuando se haga necesario personas o bienes de éstas, particularmente las siguientes:

1.ª La vía se encuentren semovientes o se estorbar el paso.

2.ª Un peligro de que las personas irrumpan en la vía pública, así como de escuelas, sítios de espectáculos, etc., trate de doblar una esquina, adelantar o retroceder.

3.ª En los casos enumerados, el aparato se usará con la moderación necesaria, el uso innecesario del mismo; y finalmente se usará en casos de suma urgencia.

Los conductores de vehículos se hallan obligados con el brazo, de acuerdo con las reglas siguientes:

1.ª Para indicar la velocidad o detener la marcha al brazo, inclinandolo hacia abajo.

2.ª El cambio de dirección hacia la derecha o hacia la izquierda en la vía pública de tránsito a las velocidades que se establezcan de tránsito, tomando en cuenta la clase de terreno.

derecha, se colocará el antebrazo verticalmente, hacia arriba y con la mano extendida.

III.—Para indicar la vuelta hacia la izquierda o hacia la derecha de posición de derecha a izquierda, se sacará el brazo horizontalmente, con la mano extendida.

Todas las señales mencionadas se harán cuando menos treinta metros antes del lugar preciso en que se haya de realizar el movimiento o la detención intentados.

Art. 79.—Cuando la circulación se encuentre detenida como consecuencia de señales reguladoras o se parealice por cualquier otro motivo, el conductor esperará a que el tránsito se reanude o se normalice y, en su caso, a que el agente respectivo dé la señal de marcha absteniéndose en todo de hacer funcionar el aparato sonoro.

Art. 80.—Los conductores de vehículos deberán observar estrictamente las señales de tránsito, ya sea fijas o provisionales por mecanismos o aparatos luminosos, o medianamente de los agentes de tránsito.

Art. 81.—En los cruces donde la circulación sea regulada por agentes de tránsito, la posición de éstos como indicadora de la marcha, de la detención o del sentido en que debe efectuarse dicha circulación se sujetará a las reglas siguientes:

I.—La posición de frente o de espalda a una vía, indica que los vehículos que circulan por ésta deben hacer alto.

II.—La posición de flanco o costado, indicará que se puede proseguir la marcha del vehículo.

III.—La colocación vertical del brazo derecho con la mano extendida, acompañada de un toque corto con el silbato, indica la orden de alto.

IV.—Para ordenar la marcha, los agentes bajarán el brazo que hubiere levantado y lo moverán indicando el sentido en que debe hacerse la circulación, acompañando el movimiento del brazo con dos toques cortos del silbato.

V.—Para indicar previsión los agentes colocarán su antebrazo derecho lateralmente en posición paralela al cuerpo y darán un toque largo con el silbato.

VI.—La extensión lateral de ambos brazos del agente, acompañada de dos toques largos del silbato, indicará que los peatones pueden pasar y que mientras se conserve dicha posición ningún vehículo podrá circular por la boca-calle correspondiente.

VII.—El agente podrá hacer, además, todas las indicaciones que juzgue convenientes para la protección de los peatones.

Art. 82.—Cuando vehículos de servicio de emergencia, como los de bomberos, ambulancias o de policía, transiten por las vías públicas, los agentes marcarán el alto a los demás vehículos y a los peatones en circulación, con los ademanes o aparatos respectivos y usarán además el silbato continuamente, hasta lograr que dichos vehículos de emergencia tengan expedito el paso. Al anunciarse el paso de tales vehículos de emergencia, los guías de los demás vehículos harán alto acercándose a su derecha y los peatones se abstendrán de circular fuera de las aceras.

Art. 83.—Tratándose de aparatos luminosos o de cualquiera otra clase de señales de colores, el rojo indicará riesgo o señal de alto; el verde, paso libre, el ámbar, prevención.

Art. 84.—Siempre que se coloque algún objeto o se realiza alguna obra en una vía pública, que impliquen riesgo para los peatones o los vehículos, las personas o las autoridades, en su caso, que hayan hecho la colocación o emprendido la obra, deberán indicar dicho riesgo con señal adecuada y visible durante el día y una linterna de luz roja durante la noche.

Art. 85.—Los conductores de vehículos encenderán al oscurecer las luces cuyo uso ha quedado establecido en esta Ley, manteniendo la media luz en sectores de intenso tránsito y en aquellos que se encuentren completamente alumbrados.

Art. 86.—En las vías en que sea necesario hacerlo, las autoridades de tránsito ordenarán poner las marcas o señales siguientes:

I.—Las que dividan la corriente circulatoria, las que dirijan ésta hacia las arterias a las cuales debe dirigirse.

II.—Las que indiquen la posibilidad de seguir en la misma dirección o dar vuelta hacia la derecha o hacia la izquierda.

III.—Sobre el perímetro y en el cruzamiento de las vías, las que indiquen el límite donde deben detenerse los vehículos a la señal de alto.

IV.—Las que indiquen los sectores de estacionamiento y forma y duración de éste.

Art. 87.—La Dirección General de Tránsito fijará en los caminos del Estado, de manera perfectamente visibles, las siguientes señales:

I.—Las que den a conocer a los viajeros una indica-

do vehículos de servicio de emergencia, autos, ambulancias o de policía, transiten, los agentes marcarán el alto a los demás peatones en circulación, con los demás respectivos y usarán además el silbato para lograr que dichos vehículos de emergencia, los guiadores de paso de peatones, se acerquen a su derecha y los peatones circulen fuera de las aceras.

Los aparatos luminosos o de cualquier color, el rojo indicará el paso libre, el ámbar, pre-

viene que se coloque algún objeto o señal en una vía pública, que impliquen riesgo a los vehículos, las personas o las cosas que hayan hecho la colocación o empujarán indicar dicho riesgo con señal durante el día y una linterna de luz roja

Los vehículos encenderán al uso ha quedado establecido en la media luz en sectores de intenso tránsito que se encuentren completamente

vías en que sea necesario hacerlo, las autoridades ordenarán poner las marcas o señas

en la corriente circulatoria, las que indiquen a las cuales debe dirigirse, cuando la posibilidad de seguir en la vuelta hacia la derecha o hacia la

metro y en el cruzamiento de las el límite donde deben detenerse los autos.

Los sectores de estacionamiento de éstos.

El General de Tránsito fijará en de manera perfectamente visibles,

conocer a los viajeros una indicación

ción de curvas, cruceros y tramos peligrosos, la velocidad máxima o disminución de ésta.

II.—Las que adviertan riesgo por la existencia de gu- nados en la zona respectiva.

III.—Todas aquellas que se juzguen convenientes para la seguridad de los viajeros.

SECCION SEXTA. DEL ESTACIONAMIENTO.

Art. 88.—Los vehículos podrán estacionarse en cualquier lugar de las vías públicas, con las excepciones siguientes:

I.—Aquellos respecto de los cuales las autoridades de tránsito lo prohiban expresamente, por resultar perjudicial el estacionamiento para la circulación.

II.—Los lugares destinados para sitios de automóviles o camiones y para terminales de vehículos de servicio público.

III.—Frente a escuelas.

IV.—Frente a centros de diversión, a las horas de entrada y salida del público.

V.—En lugares que se hallen a menos de seis metros de los cruceros.

Art. 89.—Las autoridades de tránsito fijarán el tiempo máximo para estacionamientos de vehículos, de acuerdo con la intensidad de la circulación, con sujeción, en todo caso, a las reglas siguientes:

I.—No podrá hacerse en doble fila.

II.—Se harán en la misma dirección de la circulación en las arterias en que ésta se efectúe en un solo sentido.

III.—Se hará en forma de cordón, restringiéndose hasta donde sea posible la formación de batería.

IV.—No se permitirá el estacionamiento de vehículos de tracción animal en las arterias de tránsito intenso.

V.—En las carreteras, deberá hacerse a la extrema derecha y fuera de las curvas y los puentes o alcantarillas, utilizando, de ser posible, el margen plano que se encuentre fuera de la carpeta asfaltada.

Art. 90.—Para los efectos de esta Ley se entiende la formación en cordón, la colocación del vehículo paralelamente a la banqueta, a una distancia no mayor de treinta centímetros de ésta y de cincuenta centímetros de cualquier otro vehículo; y por formación en batería, la colocación perpendicular o en ángulo respecto de la banqueta, quedando hacia ésta la parte delantera del vehículo.

Art. 91.—El Gobierno del Estado procurará que se adapten lugares especiales para el estacionamiento de vehículos, contiguos a las arterias de intensa circulación, ex-
pidiendo en su caso los reglamentos respectivos.

SECCION SEPTIMA.

DE LOS SITIOS.

Art. 92.—Los vehículos de alquiler deberán establecerse en lugares previamente determinados para ellos y que se denominarán "sitios".

Art. 93.—Se requiere autorización del Ejecutivo para la instalación de un sitio, sujetándose dicha autorización a las disposiciones siguientes:

I.—Se otorgará preferentemente a las personas físicas que con anterioridad hayan venido haciendo el servicio de alquiler.

II.—No podrán conceder más de dos permisos a un mismo propietario.

Art. 94.—Las solicitudes de permisos para sitios se su-
jetarán a los requisitos siguientes:

I.—Se formularán conjuntamente por todos los pro-
pietarios de vehículos que se agrupen para explotar un so-
lo sitio.

II.—Se harán por medio de las formas que gratuita-
mente proporcionen las autoridades de tránsito y conten-
drán:

a).—La generales del solicitante.

b).—La declaración, bajo protesta, de que no disfru-
tan de ningún otro permiso de sitio.

c).—La mención del lugar donde pretenden estable-
cerse.

III.—Se acompañarán a la solicitud los documentos
necesarios para la inscripción del vehículo, si no estuviere
ya registrado.

IV.—Se acompañará también la tarifa a que se suje-
tará el servicio.

V.—Mostrarán al perito designado por la autoridad
correspondiente, al vehículo, para su examen.

Art. 95.—Las solicitudes se tramitarán por el orden
riguroso de su presentación y se anotarán en un libro de
registro que para el efecto se llevará especialmente por la
Dirección General de Tránsito o las Delegaciones y Ofici-
nas en su caso.

bierno del Estado procurará que se ciales para el estacionamiento de ve- as arterias de intensa circulación, ex- los reglamentos respectivos.

CCION SEPTIMA.

DE LOS SITIOS.

hiculos de alquiler deberán estable- riamente determinados para ellos y 'sitios'.

tiere autorización del Ejecutivo para sitio, sujetándose dicha autorización puentes:

referentemente a las personas físicas bayan venido haciendo el servicio de

onceder más de dos permisos a un- citudes de permisos para sitios se su- os siguientes:

n conjuntamente por todos los pro- que se agrupen para explotar un so-

medio de las formas que gratuita- as autoridades de tránsito y conten-

; del solicitante.

ón, bajo protesta, de que no disfru- rmiso de sitio.

del lugar donde pretenden estable-

arán a la solicitud los documentos- cripción del vehículo, si no estuviere

ará también la tarifa a que se suje-

perito designado por la autoridad- hículo, para su examen.

citudes se tramitarán por el orden- tación y se anotarán en un libro de- fecto se llevará especialmente por la- Tránsito o las Delegaciones y Ofici-

Art. 96.—El otorgamiento de permisos de sitio se li- mitará a los absolutamente necesarios, de acuerdo con las- necesidades de la población respectiva, a juicio del ejecu- tivo del Estado.

Art. 97.—La Dirección General de Tránsito o las Ofi- cinas y Delegaciones en su caso, examinarán la convenien- cia de otorgar el permiso que se solicite y resolverá en de- finitiva.

Art. 98.—El permiso se extenderá con el número de- orden que le corresponda, fijándose de manera clara y pre- cisa el lugar en donde pueden establecerse el sitio.

Art. 99.—Los sitios podrán establecerse en lugares- donde no se entorpezca la circulación y los permisionarios- de aquellos quedan obligados:

I.—A no hacer reparaciones de los vehículos en dichos- lugares.

II.—A no hacer uso de lugares distintos para su esta- cionamiento.

III.—A no manchar el piso o destruirlo en forma al- guna.

Art. 100.—La duración de los permisos de sitio será- de cuatro años, pudiendo prorrogarse por periodos de- igual tiempo; pero para que la prórroga se opere, los per- misionarios lo solicitarán dentro del último mes del cua- trenio en curso, y si subsiste la necesidad publica del pro- pio sitio.

Art. 101.—Los vehículos de sitio deberán ostentar en- la parte anterior y en la posterior el número, y en su caso, el nombre de aquel.

Art. 102.—Se requiere autorización expresa de la Di- rección General de Tránsito:

I.—Para substituir un vehículo por otro, haciéndose- antes el respectivo movimiento de baja de un vehículo y- de alta del otro.

II.—Para modificar las tarifas autorizadas para el- servicio.

Art. 103.—El permiso se cancelará por cualquiera de- los siguientes motivos:

I.—Cuando se substituya un vehículo por otro sin la- debida autorización.

II.—Cuando, sin la misma autorización, se cambie de- lugar el sitio.

III.—Por la comprobación de que se cobran por el- servicio precios distintos de los que fije la tarifa.

IV.—Cuando lo demande el interés público, previo acuerdo del C. Gobernador del Estado.

Art. 104.—El procedimiento para la cancelación de los permisos de sitio será le mismo que se establece para la de los permisos de servicio público de pasajeros.

TITULO CUARTO

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE PASAJEROS Y DE CARGA.

CAPITULO PRIMERO DE LOS PERMISOS DE RUTA.

Art. 105.—Se requiere permiso del Gobierno del Estado para explotar el servicio público de transporte de pasajeros, de carga o mixto, urbano o foráneo, en las vías públicas que no sean de jurisdicción federal.

Art. 106.—Los permisos a que se refiere el artículo anterior, se expedirán para una sola persona física, de nacionalidad mexicana, no pudiendo explotar ésta más de dos vehículos.

Art. 107.—Tendrán preferencia para obtener permiso del servicio público de pasajeros o carga:

I.—En igualdad de condiciones, las solicitudes presentadas en primer término.

II.—Las personas que con anterioridad hayan atendido, de acuerdo con la Ley, una ruta y circuito en caminos del Estado, aún en el caso de que el servicio se hayan prestado en forma irregular.

III.—Los solicitantes que se constituyan en sociedad cooperativa debidamente reconocida por las autoridades competentes.

IV.—Las personas que no disfruten de permiso de ruta, respecto de las que ya disfrutaban de uno.

V.—Las personas que tengan su domicilio en la región o zona que abarque el servicio.

Art. 108.—Los permisionarios del servicio público de pasajeros o mixtos deberán exhibir una póliza de seguro del viajero, para proteger la vida de las personas que viajan en los vehículos destinados al servicio aludido, sujetándose para los efectos de esta disposición a lo que establecen el artículo 127 y su Reglamento, de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Art. 109.—Los permisionarios del servicio público de pasajeros, de carga o mixtos, tienen la obligación de otor-

lo demande el interés público, previo abnador del Estado.
procedimiento para la cancelación de io será le mismo que se establece para la e servicio público de pasajeros.

TITULO CUARTO

LOS PUBLICOS DE PASAJEROS Y DE CARGA.

CAPITULO PRIMERO LOS PERMISOS DE RUTA.

requiere permiso del Gobierno del Esta- l servicio público de transporte de pasa- nixto, urbano o foráneo, en las vías pti- de jurisdicción federal.

permisos a que se refiere el artículo rán para una sola persona física, de na- ia, no pudiendo explotar ésta más de

drán preferencia para obtener permiso) de pasajeros o carga:
d de condiciones, las solicitudes pre- . término.

nas que con anterioridad hayan atendi- la Ley, una ruta y circuito en caminos el caso de que el servicio se hayan pres- gular.

itantes que se constituyan en sociedad mente reconocida por las autoridades

nas que no disfruten de permiso de ru- que ya disfrutan de uno.
ias que tengan su domicilio en la re- arque el servicio.

permisionarios del servicio público de deberán exhibir una póliza de seguro otoger la vida de las personas que via- s destinados al servicio aludido, suje- ctos de esta disposición a lo que esta- 27 y su Reglamento, de la Ley de Vías nicación.

permisionarios del servicio público de o mixtos, tienen la obligación de otor-

gar fianza de dos mil quinientos pesos, en cualquiera de las formas que esta Ley establece para los conductores de vehículos, para el caso de incurrir en responsabilidad civil proveniente de daños en propiedad ajena y los causados por atropellamientos de personas.

Art. 110.—Los permisionarios de una misma ruta deberán constituirse en sociedad cooperativa, pudiendo tran- sitoriamente formar otra clase de sociedad excepción he- cha de la sociedad anónima.

Art. 111.—Las solicitudes para explotar un servicio público de pasajeros, carga o mixto, que se presentarán por duplicado, deberán contener:

I.—Nombre completo y edad del solicitante.

II.—Comprobación de la nacionalidad mexicana en los términos de la Ley respectiva.

III.—Declaración bajo protesta de si se ha obtenido algún otro permiso.

IV.—Los nombres de los puntos entre los cuales se pretende realizar el servicio.

V.—La clase de servicio.

VI.—La población en que se haya registrado el vehí- culo destinado al servicio.

VII.—Lugar y fecha y firma del interesado.

Art. 112.—Tanto en el original como en el duplicado de las solicitudes, se asentará la hora y la fecha de su pre- sentación.

Art. 113.—Será negado el permiso, por improcedente, en los siguientes casos:

I.—Cuando el solicitante sea extranjero.

II.—Cuando la ruta para la cual se solicite el permiso, se encuentre cerrada.

III.—Cuando se disfrute dos permisos.

IV.—Cuando la solicitud no sea individual.

Art. 114.—Si la solicitud no reúne los datos a que se refiere el artículo anterior, se prevendrá al interesado que los llene en un término no mayor de quince días au- mentados con los que a juicio de la autoridad respectiva sean suficientes para quienes residen fuera de la capital del Estado, sin que se pierda el derecho de prioridad.

Art. 115.—Presentada la solicitud o suplidas las defi- ciencias, el Departamento de Comunicaciones y Obras Pú- blicas mandará verificar los datos que contenga y previo estudio técnico del caso, el jefe del propio Departamento lo llevará a acuerdo del C. Gobernador del Estado, con el dictamen que se formule, para la resolución definitiva.

Art. 116.—En el caso de ser acordada de conformidad la solicitud, se concederán al interesado los siguientes plazos:

I.—Diez días para que presente los itinerarios, tarifas y horarios, para su aprobación.

II.—De treinta días para la presentación del vehículo, con el objeto a que se refiere el artículo 118 de esta Ley.

III.—De sesenta días, para cumplir con las obligaciones que consignan los artículos 108 y 109 de esta propia Ley.

Art. 117.—Si transcurridos los plazos establecidos por el artículo anterior, no se hubieren llenado los requisitos que hayan debido cumplirse dentro de aquellos, se considerará desierta la solicitud.

Art. 118.—Presentado el vehículo a que se refiere la solicitud correspondiente, se le sujetará a examen de los peritos de tránsito, a fin de que dictaminen sobre las condiciones que debe reunir, de conformidad con lo que esta Ley dispone; y si dicho dictamen fuere favorable, será dada de alta, con placas de las destinadas para el servicio público.

Art. 119.—Una vez aprobados los horarios, itinerarios y tarifas propuestos por el solicitante, se extenderá el permiso de ruta correspondiente, el cual contendrá los siguientes datos:

I.—Nombre completo del permisionario.

II.—Retrato del mismo, de perfil de tres cuartos y de tamaño credencial.

III.—Domicilio.

IV.—Número de las placas.

V.—Tipo, marca, peso neto y número de fábrica de motor del vehículo, así como el número de ruedas.

VI.—Servicios a que se destinará a éste.

VII.—Capacidad del vehículo por lo que se refiere al número de personas, si es de pasajeros, o de tonelaje, si es de carga.

VIII.—Especificación de si es nuevo o usado.

IX.—Cuota de inspección.

X.—Causas por la que el permiso puede ser revocado.

XI.—Lugar y fecha de expedición del mismo permiso.

Art. 120.—El Ejecutivo del Estado hará la declaración de que una ruta queda cerrada, cuando a juicio del mismo el número de vehículos sea suficiente para satisfacer las necesidades del público. En dicha declaración se expresará la clase de servicio de que se trate.

el caso de ser acordada de conformidad, concederán al interesado los siguientes:

a) que presente los itinerarios, tarifas y aprobación.

b) días para la presentación del vehículo, se refiere el artículo 118 de esta Ley.

c) días, para cumplir con las obligaciones de los artículos 108 y 109 de esta propia

anunciados los plazos establecidos por lo no se hubieren llenado los requisitos cumplirse dentro de aquellos, se consi-

derando el vehículo a que se refiere la

presentación, se le sujetará a examen de los

fin de que dictaminen sobre las con-

diciones de conformidad con lo que esta

ho dictamen fuere favorable, será da-

da de las destinadas para el servicio pú-

blico aprobados los horarios, itinerarios

por el solicitante, se extenderá el per-

mitente, el cual contendrá los si-

glos del permisionario.

Además, de perfil de tres cuartos y de

las placas.

El peso neto y número de fábrica de

que se destinará a éste.

del vehículo por lo que se refiere al

índice de pasajeros, o de tonelaje, si es

ión de si es nuevo o usado.

pección.

que el permiso puede ser revocado.

a de expedición del mismo permiso.

activo del Estado hará la declarato-

da cerrada, cuando a juicio del mis-

trero sea suficiente para satisfacer

llo. En dicha declaratoria se expre-

Art. 121.—Cuando en una ruta cerrada se requiera au-
mentar el número de vehículos, el Departamento de Co-
municaciones y Obras Públicas, previa diligencia de ins-
pección, presentará dictamen sobre la conveniencia del au-
mento al C. Gobernador, a fin de que se dicte el acuerdo
correspondiente. En caso de aumento, así como en el de
alguna vacante en la misma ruta cerrada, tendrán prefe-
rencia los permisionarios que hayan atendido con toda re-
gularidad el servicio en ésta y que no tengan el número de
licencias autorizado por esta Ley.

Art. 122.—Siempre que una línea de transportes urba-
nos tenga necesidad de usar parte de un camino del Esta-
do, antes de otorgarse el permiso se oír a los permisiona-
rios de la ruta o rutas que pudieren resultar afectados.

Art. 123.—Cuando exista un servicio sobre un ramal
que entronque en un punto no poblado de un camino con
rutas establecidas, se podrá autorizar que aquel se prolon-
gue hasta el próximo núcleo de población, siempre que,
entre éste y el punto de entronque no haya distancia ma-
yor de cinco kilómetros. Para otorgar la autorización no
se llenarán las formalidades y requisitos de un permiso,
pues se concederá con la presentación de la solicitud y pre-
via diligencia de inspección para comprobar que el servi-
cio existe.

Art. 124.—Cuando el poblado próximo al punto de
entronque diste más de cinco kilómetros, se podrá autori-
zar a los que explotan un servicio local para que lo pro-
longuen hasta dicho poblado, entre tanto los permisiona-
rios del servicio establecido en la ruta troncal construyen
una estación en el punto de entronque.

Art. 125.—El ejecutivo del Estado debe procurar, en
todos los casos, que no se establezcan competencias des-
leales y ruinosas entre los permisionarios; y para tal fin
tiene facultades para introducir, siempre que lo estime ne-
cesario, todas aquellas modificaciones que demande el in-
terés de dichos permisionarios, en relación con el interés
público; pudiendo en consecuencia:

I.—Fijar en cada camino, ruta o tramo, el número,
capacidad y demás características de los vehículos que
presten el servicio público de pasajeros o de carga según
las necesidades de este servicio.

II.—Ordenar, de acuerdo con las necesidades econó-
micas de los permisionarios, que se lleven a cabo en rela-
ción con el servicio que presten, las obras de reparación,

conservación y adaptación de los caminos que sean necesarias para mayor seguridad del público.

III.—Asegurarse de las condiciones de eficaz vigilancia y dirección técnica y administrativa, que a juicio del propio Ejecutivo sean convenientes para el mejor funcionamiento del servicio, si el permiso de ruta ha sido otorgado a una sociedad cooperativa.

IV.—Disponer la suspensión del servicio cuando no reúna las condiciones de eficacia, seguridad e higiene que debe llenar.

V.—Exigir a los permisionarios que mejoren, de acuerdo con sus posibilidades y dentro de plazos razonables, los sistemas técnicos de explotación del servicio a ellos encomendado.

Art. 126.— Los derechos amparados por los permisos de ruta no podrán ser embargados ni constituirse sobre ellos gravamen alguno.

Art. 127.— Los permisos de ruta son enajenables, pero para que la enajenación opere sus efectos, es preciso:

I.—Que el cedente recabe previamente la autorización del Ejecutivo del Estado.

II.—Que el cesionario llene los requisitos establecidos por esta Ley para la expedición de dichos permisos.

III.—Que el cedente compruebe debidamente estar al corriente y haber cumplido todas las obligaciones que se relacionen con el servicio.

Art. 128.— Para el caso de enajenación a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho preferente para adquirir los derechos respectivos, los permisionarios de la misma ruta que aún no tengan el número de permisos autorizados por esta Ley.

Art. 129.— La enajenación será anulada en caso de falsedad de los informes o documentos exhibidos para obtener la autorización del Ejecutivo.

Art. 130.— La duración de los permisos de ruta será de cuatro años; pero los titulares de éstos deberán presentar una manifestación en el mes de enero de cada año, en el sentido de que desean seguir gozando del permiso concedido.

Art. 131.— La vigencia de los permisos de ruta podrá ser prorrogada por periodos sucesivos de cuatro años, para cuyo efecto bastará la presentación de un escrito, haciendo la solicitud de la prórroga dentro del último mes del cuatrenio en curso.

tación de los caminos que sean necesarias para la seguridad del público.

Art. 132.—El Ejecutivo concederá la prórroga a que se refiere el artículo anterior, si la prestación del servicio se ha ajustado a las prescripciones legales y no hay interés público que se oponga.

Art. 133.—Serán causas de revocación de los permisos de ruta, las siguientes:

I.—La resistencia de los permisionarios para constituirse en cooperativa, o la cancelación, de parte de la Secretaría de la Economía Nacional, de la autorización para funcionar en dicha clase de sociedad.

II.—Porque se haga un servicio distinto de aquel para el cual se concedió el permiso.

III.—Por venta o sustitución del vehículo o traspaso de los derechos de explotación, sin la autorización expresa del Ejecutivo del Estado.

IV.—Por el hecho de que los permisionarios suspendan el servicio, sin causa justificada y sin autorización del Ejecutivo.

V.—Por hacer el servicio fuera de la ruta que se exprese en el permiso.

VI.—Por reincidencia en la falta de cumplimiento de los horarios o de las tarifas.

VII.—Porque no se haya iniciado el servicio sin motivo justificado dentro del plazo que se fijó en el permiso para tal efecto.

VIII.—Porque los permisionarios no substituyan los vehículos que hayan sido retirados del servicio con motivo de no haber llenado las condiciones exigidas por esta Ley.

IX.—Por la Comisión de algún hecho delictuoso relacionado con el carácter de permisionario.

X.—En los demás casos en que proceda la renovación de acuerdo con la Ley y atendiendo al interés público.

Art. 134.—La revocación se decretará siempre con audiencia del permisionario respectivo. Para tal efecto, el Departamento de Comunicaciones del Gobierno del Estado, hará al interesado la correspondiente notificación, señalándole un plazo no mayor de quince días para que manifieste lo que a sus derechos convenga y aporte las pruebas necesarias; y transcurrido el término fijado, el Jefe del Departamento mencionado formulará un dictamen que sujetará el acuerdo del Gobernador del Estado a fin de que dicte la resolución definitiva.

Art. 135.—Los permisionarios de ruta podrán renovar sus permisos de ruta por períodos sucesivos de cuatro años, a partir de la presentación de un escrito, en el mes de enero de cada año, y desearán seguir gozando del permiso de ruta dentro del último mes de cada año.

Art. 136.—Los permisionarios de ruta podrán renovar sus permisos de ruta por períodos sucesivos de cuatro años, a partir de la presentación de un escrito, en el mes de enero de cada año, y desearán seguir gozando del permiso de ruta dentro del último mes de cada año.

Art. 135.—Se podrán conceder permisos provisionales para el servicio público de pasajeros y de carga en los siguientes casos:

I.—Cuando los caminos del Estado no estén terminados y no pueda hacerse un servicio regular y permanente.

II.—Cuando exista un servicio irregular en parte del camino en tanto que revisan las tarifas y se oye a los permisionarios de la línea o líneas establecidas que pudieren resultar afectados.

III.—Cuando exista mayor demanda de transporte, motivada por ferias, exposiciones y excursiones. En tal caso tendrán preferencia los permisionarios de líneas establecidas, aún cuando exploten el número máximo de vehículos que previene esta Ley.

IV.—Cuando se trate de vehículos que de manera eventual hagan uso de los caminos para días de campo, o para viajes especiales.

Art. 136.—Los vehículos destinados al servicio público serán inspeccionados trimestralmente por el Inspector General de Tránsito o la Delegación respectiva.

Art. 137.—La Dirección General de Tránsito o la Delegación u Oficina correspondiente se encuentran facultadas para retirar de la circulación todos aquellos vehículos que por su estado de presentación, seguridad o funcionamiento sean inadecuados para prestar un servicio eficaz, sin perjuicio de que a los respectivos permisionarios se les apliquen las sanciones que ameriten.

Art. 138.—Los vehículos destinados al servicio público mixto, estarán acondicionados para transportar bultos o equipajes en una plataforma fija sobre el toldo del vehículo, con acceso por escaleras fijadas; y además, se protegerá el equipaje con una lona.

Art. 139.—En los vehículos destinados exclusivamente al transporte de pasajeros, queda prohibido terminantemente la conducción de animales, bultos, paquetes u otros objetos que por su condición, volumen, o mal olor puedan causar molestias a los pasajeros.

Art. 140.—Se requiere permiso del Ejecutivo del Estado para establecer servicio de automóviles de línea o "ruleteo". El propio Ejecutivo, por conducto del Departamento de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará el número de líneas en cada población así como las calles o avenidas por donde hará el recorrido, sujetándose ese servicio a las disposiciones y tarifas relativas.

se podrán conceder permisos provisionales o público de pasajeros y de carga en los caminos del Estado no estén terminados un servicio regular y permanente, exista un servicio irregular en parte del que revisan las tarifas y se oye a los perlinea o líneas establecidas que pudieren existir mayor demanda de transporte, exposiciones y excursiones. En tal referencia los permisionarios de líneas esuando exploten el número máximo de viene esta Ley.

se trate de vehículos que de manera so de los caminos para días de campo, o ales.

os vehículos destinados al servicio público nados trimestralmente por el Inspector ito o la Delegación respectiva.

Dirección General de Tránsito o la Dirección General de Tránsito o la Dirección correspondiente se encuentran facultados la circulación todos aquellos vehículos de presentación, seguridad o funcionados para prestar un servicio eficaz, ue a los respectivos permisionarios se les iones que ameriten.

s vehículos destinados al servicio público onditionados para transportar bultos o plataforma fija sobre el toldo del vehicular escaleras fijadas; y además, se proteon una lona.

a los vehículos destinados exclusivamente de pasajeros, queda prohibido terminación de animales, bultos, paquetes u por su condición, volumen, o mal olor olestias a los pasajeros.

requiere permiso del Ejecutivo del Estado servicio de automóviles de línea o io Ejecutivo, por conducto del Departamento de Obras Públicas, fijará el número cada población así como las calles o le hará el recorrido, sujetándose ese servicios y tarifas relativas.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LAS TARIFAS, ITINERARIOS Y HORARIOS.

Art. 141.—Para la aprobación de tarifas se tendrán en cuenta las siguientes bases:

I.—Los tipos de percepción por kilómetros fijados previamente por el Departamento de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, tanto para pasajes como para portes.

II.—Se computarán como un kilómetro completo las distancias menores de un kilómetro.

III.—Los precios tabulados para pasaje serán de cuota completa para adultos, para niños entre los cinco y los doce años, de media cuota y para menores de cinco años que no ocupen asiento, pasaje gratuito.

IV.—Para pasajes de viaje redondo, se establecerá una cuota menor de las especificadas para viaje sencillo, determinando el tiempo de su validez.

V.—Tratándose de emigrantes, colonos, estudiantes y en general de personas cuyo viaje tenga un fin cultural o de beneficencia, se autorizarán tarifas con un descuento máximo del cincuenta por ciento.

VI.—En el servicio de carga, toda fracción de diez kilogramos se calculará como diez kilogramos.

VII.—Se pagará el porte atendiendo el peso de los paquetes que contengan la misma clase de mercancías y a la distancia que recorran.

VIII.—Se observará la más absoluta igualdad de tratamiento a los permisionarios que se hallen en las mismas condiciones, sin excepción alguna.

Art. 142.—Para la aprobación de horarios e itinerarios, el Departamento de Comunicaciones y Obras Públicas tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

I.—Las velocidades máximas permitidas, pero en todo caso éstas no podrán exceder de sesenta kilómetros para vehículos de pasajeros y de cuarenta para vehículos de carga.

II.—El estado del camino.

III.—La importancia de las poblaciones unidas por medio de la ruta.

IV.—La naturaleza del servicio.

Art. 143.—Los itinerarios y horarios deberán contener el número de orden de la ruta de que se trate, el tiempo total en que se hace el recorrido y, tabulados, los nombres

de todos los puntos en que se haga parada, con indicación del horario, las distancias y los costos del transporte. En los puntos importantes se indicará la ubicación de las estaciones.

Art. 144.—El Departamento de Comunicaciones y Obras Públicas designará los lugares o estaciones de partida y llegada de los vehículos de servicio público, oyendo a los interesados. En los centros de importancia y donde las necesidades del servicio lo requieran, se establecerán estaciones centrales, terminales y de paso. Mediante concesión del Ejecutivo del Estado, se podrán construir y explotar dichas estaciones.

Art. 145.—Para los efectos de esta Ley se entiende por estaciones terminales, o simplemente terminales, los lugares en donde las empresas que prestan servicios de transporte público, hagan la parada final.

Art. 146.—Las terminales deberán establecerse dentro de locales amplios, adecuados para el establecimiento de los vehículos y para instalar la oficina del despachador o despachadores, gabinete o gabinetes sanitarios, sala de espera de pasajeros, expendios de boletos y dependencias que sean necesarias para el mejor servicio y comodidad de los mismos pasajeros.

Art. 147.—Las terminales deberán establecerse fuera de los sectores de intenso tránsito, con el objeto de no interrumpir la circulación de vehículos y de peatones y en tal forma que no se obstruya dicha circulación con la carga y descarga de equipajes o mercancías.

TITULO SEXTO.

DE LOS CONDUCTORES.

CAPTULO UNICO.

REQUISITOS PARA MANEJAR VEHICULOS.

Art. 148.—Ninguna persona podrá conducir vehículos, con las excepciones que esta Ley establezca, si no cuenta con la correspondiente licencia, la cual será expedida por la Dirección General de Tránsito o las respectivas Oficinas y Delegaciones y mediante el cumplimiento de los requisitos que se establecen por este mismo ordenamiento.

Art. 149.—De acuerdo con el destino de los vehículos y para los efectos de esta Ley, los conductores se clasifican en:

I.—Conductores particulares, o sea aquellos que manejan vehículos de uso privado.

atos en que se haga parada, con indicación de distancias y los costos del transporte. En los puntos se indicará la ubicación de las estaciones.

El Departamento de Comunicaciones y Transportes designará los lugares o estaciones de paradas y los vehículos de servicio público, oyendo a los centros de importancia y donde del servicio lo requieran, se establecerán paradas, terminales y de paso. Mediante convenio del Estado, se podrán construir y explotaciones.

Para los efectos de esta Ley se entienden por terminales, o simplemente terminales, los puntos, las empresas que prestan servicios de paradas, hagan la parada final. Las terminales deberán establecerse dentro de los puntos, adecuados para el establecimiento de paradas para instalar la oficina del despachador o el gabinete o gabinetes sanitarios, sala de espera, expendios de boletos y dependencias para el mejor servicio y comodidad de los viajeros.

Las terminales deberán establecerse fuera del intenso tránsito, con el objeto de no interferir la circulación de vehículos y de peatones y en consecuencia se obstruya dicha circulación con la carga de equipajes o mercancías.

TITULO SEXTO.

DE LOS CONDUCTORES.

CAPITULO UNICO.

PARA MANEJAR VEHICULOS.

Ninguna persona podrá conducir vehículos que esta Ley establezca, si no cuenta con la licencia expedida por el Jefe de Tránsito o las respectivas Oficinas y mediante el cumplimiento de los requisitos por este mismo ordenamiento. De acuerdo con el destino de los vehículos de esta Ley, los conductores se clasifican

en particulares, o sea aquellos que manejan para uso privado.

II.—Conductores de servicio, que son aquellos que manejan vehículos de alquiler, de pasajeros, de carga o mixtos, o maquinaria de trabajo que deba circular por las vías públicas.

Art. 150.—Para ser conductores de vehículos particulares se requiere:

I.—Saber leer y escribir.

II.—Tener la capacidad física y mental necesarias para conducir un vehículo.

III.—Poseer la necesaria pericia para el manejo.

IV.—No ser adicto a bebidas embriagantes ni drogas enervantes.

V.—Conocer la legislación sobre tránsito.

VI.—Tener dieciocho años cumplidos, los varones, si se trata de la conducción de vehículos de motor o de los de tracción animal; y veintiún años cumplidos, las mujeres.

Art. 151.—Para ser conductor de servicio se requiere, además:

I.—Ser mayor de veintiún años.

II.—Tener conocimientos de mecánica, en la clase de vehículos que se pretenda conducir, indispensables para prevenir accidentes y reparar desperfectos sencillos que suelen experimentarse.

III.—Carecer de antecedentes delictuosos.

IV.—No padecer enfermedades que sean contagiosas o heridas infectantes o repugnantes.

V.—Ser del sexo masculino.

Art. 152.—Los requisitos a que se refieren las disposiciones anteriores se comprobarán por los medios siguientes:

I.—La edad, con los comprobantes que establece el Código Civil o por el examen que practique el Personal Médico de Tránsito.

II.—El requisito exigido por la fracción I del artículo 150, mediante el certificado de enseñanza primaria elemental.

III.—Los establecidos por la fracción II, III, IV y V del mismo artículo 150 y las fracciones II y IV del artículo 151, por medio del examen que se practique por las secciones respectivas del personal de las oficinas de Tránsito.

IV.—El establecido por la fracción III del artículo 151, con las constancias que expidan las autoridades de policía correspondiente.

Art. 153.—Todo conductor, con excepción de los ve-

hículos de propulsión humana, deberá obtener licencia definitiva, correspondiente a su clase y que la dirección General de Tránsito, las Oficinas o las Delegaciones, en su respectiva jurisdicción, le expidan de acuerdo con los siguientes requisitos:

I.—El aspirante suscribirá una solicitud en la que se expresarán el nombre completo, nacionalidad, edad, domicilio y clase de vehículo que pretenda conducir, así como la circunstancia de no estar en ninguno de los casos de impedimento a que se refieren los Artículos 150 y 151 de esta Ley.

II.—A la solicitud se acompañarán los documentos que comprueben su buena conducta, así como las constancias a que se refiere el artículo 152 de esta Ley.

III.—Presentada la solicitud, la autoridad correspondiente ordenará los exámenes a que se refiere el mismo artículo 152 en lo conducente.

IV.—El interesado deberá cubrir, llenados los requisitos anteriores, los derechos fiscales respectivos y otorgará la fianza a que se refiere el siguiente artículo.

Art. 154.—Todo interesado en la expedición de licencia de conductor de vehículos, otorgará una fianza de mil quinientos pesos, con renuncia de los beneficios de orden y excusión a que se refieren las disposiciones relativas del Código Civil del Estado, para garantizar las responsabilidades en que se pueda incurrir por la conducción de los vehículos. La fianza podrá constituirse en cualquiera de las formas siguientes:

I.—Comprobando el fiador de la manera prescrita por los artículos 2681 y 2682 del propio Código Civil, que tiene bienes raíces suficientes para responder de su obligación.

II.—Mediante póliza expedida por empresa autorizada legalmente para ello.

III.—Constituyendo depósito en efectivo en la Tesorería General del Estado.

IV.—En los lugares en que por su alejamiento sea imposible o muy difícil otorgar la fianza en las formas anteriores, se podrá hacer depósito de cantidad en efectivo, por el importe que se ha señalado, en la institución de crédito o casa de comercio que designe la autoridad de tránsito respectiva.

Art. 155.—La fianza otorgada no podrá ser cancelada sino hasta treinta días después del término de vigencia de la licencia respectiva.

ión humana, deberá obtener licencia
ndiente a su clase y que la dirección
, las Oficinas o las Delegaciones, en
cción, le expidan de acuerdo con los
; suscribirá una solicitud en la que se
re completo, nacionalidad, edad, do-
ehículo que pretenda conducir, así co-
de no estar en ninguno de los casos de
se refieren los Artículos 150 y 151 de
ud se acompañarán los documentos
buena conducta, así como las cons-
re el artículo 152 de esta Ley.
la solicitud, la autoridad correspon-
exámenes a que se refiere el mismo
onducente.

lo deberá cubrir, llenados los requi-
lerechos fiscales respectivos y otorga-
refiere el siguiente artículo.

ehículos, otorgará una fianza de mil
renuncia de los beneficios de orden y
fieren las disposiciones relativas del
ido, para garantizar las responsabi-
lidad incurrir por la conducción de
iza podrá constituirse en cualquiera
ites:

el fiador de la manera prescrita
y 2682 del propio Código Civil, que
ficientes para responder de su obli-

iza expedida por empresa autoriza-
lo.

o depósito en efectivo en la Teso-
lo.

res en que por su alejamiento sea
il otorgar la fianza en las formas
acer depósito de cantidad en efecti-
se ha señalado, en la institución de
tercio que designe la autoridad de

za otorgada no podrá ser cancelada
después del término de vigencia
va.

Art. 156.—Las licencias serán válidas para un perio-
do de cuatro años, pero deberán renovarse precisamente
durante el mes de enero de cada año. Para tal efecto, bas-
tará con que se comprueben, mediante examen médico,
las buenas condiciones físicas y mentales del conductor y
que se paguen los derechos fiscales correspondientes. El
renovando se hará constar mediante un sello que así lo ex-
prese.

Art. 157.—En los casos de extravío o deterioro de la
licencia para conducir, se podrá solicitar un duplicado, el
cual se expedirá previo pago de los derechos correspon-
dientes. En dichos casos, mientras se tramita la reposi-
ción, las Oficinas de Tránsito respectivas, podrán conceder
un permiso provisional hasta por diez días.

Art. 158.—Las licencias se cancelarán:

I.—Por haber sido sancionado el conductor, tres ve-
ces, al manejar el vehículo en estado de ebriedad.

II.—Si se encontrare al conductor manejando su ve-
hículo bajo el efecto de drogas enervantes, aunque se trate
de una sola vez.

III.—Por haberse levantado infracciones, tres veces,
por exceso de velocidad.

IV.—Por haber causado la muerte de una persona,
con motivo de las circunstancias consignadas en las frac-
ciones I y III.

V.—Por pérdida o disminución de las facultades fisi-
cas o mentales que se requieren para manejar, según dic-
tamen médico.

VI.—Cuando se hayan contraído enfermedades incu-
rables que imposibiliten para manejar.

VII.—Por resolución judicial que imponga la suspen-
sión o pérdida en su caso, del derecho de manejar vehi-
culos.

VIII.—En los demás casos en que por repelidas infrac-
ciones a las disposiciones de Tránsito, se estime por las
autoridades correspondientes, que el conductor constituye
un peligro para la seguridad de las personas.

Art. 159.—Ninguna persona podrá manejar un vehicu-
lo sin llevar consigo la correspondiente licencia, ni permi-
tir que lo maneje quien carezca de la misma.

Art. 160.—Las autoridades de Tránsito expedirán per-
misos para aprender o practicar el manejo de vehículos,
previo examen médico y pago de los derechos respecti-

vos, a las personas que llenando el requisito señalado por la fracción VI del artículo 150 de esta Ley, se acompañen de un responsable que tenga licencia para manejar expedida por las autoridades competentes. Dichos permisos sólo son válidos dentro del Horario y en las zonas que señalen las autoridades que los expidan.

Art. 161.—Los Conductores de servicio que por prescripción del personal médico de las Oficinas de Tránsito deban usar anteojos, deberán llevar consigo un par de repuesto.

Art. 162.—Las personas que tengan licencia para manejar vehículos expedidas por autoridades del Distrito Federal o de otras entidades federativas, solamente podrán manejar vehículos que posean placas y se encuentren registrados en el lugar de donde procedan.

Art. 163.—Para el debido control de todos los conductores que manejan vehículos en el Estado, la Dirección General de Tránsito llevará un registro de aquellos. Las Oficinas y Delegaciones de Tránsito también llevarán dicho registro en sus jurisdicciones.

TITULO SEPTIMO.

DE LOS PEATONES Y PASAJEROS.

CAPITULO UNICO.

DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Art. 164.—Los peatones deberán circular a lo largo de las vías públicas siguiendo las siguientes prescripciones:

I.—Deberán caminar sobre las aceras y tomando su derecha.

II.—No deberán caminar formando grupos que ocupen el ancho de la banqueta ni integrarán corrillos que obstruyan el paso de las demás personas.

III.—En el cruzamiento de las calles, el tránsito se hará precisamente en la esquina, perpendicularmente al eje de la corriente circulatoria, en los momentos en que lo permitan las señales de tránsito y haciendo uso de las zonas de seguridad establecidas para el efecto.

IV.—Se abstendrán de cruzar las vías públicas por delante de vehículos estacionados que les impidan ver claramente a los que se encuentren en movimiento.

V.—Los ancianos e inválidos que por sus condiciones físicas, se expongan a los riesgos del tránsito, deberán

lue llenando el requisito señalado por artículo 150 de esta Ley, se acompañe una licencia para manejar expedientes competentes. Dichos permisos se otorgarán en las zonas que se señalen.

Conductores de servicio que por prescripción médica de las Oficinas de Tránsito deberán llevar consigo un par de re-

personas que tengan licencia para manejar por autoridades del Distrito Federal federativas, solamente podrán poseer placas y se encuentren res-de donde procedan.

el debido control de todos los con-
un vehículos en el Estado, la Direc-
nito llevará un registro de aquellos.
aciones de Tránsito también llevarán
jurisdicciones.

ITULO SEPTIMO.

EATONES Y PASAJEROS.

PITULO UNICO.

IOS Y OBLIGACIONES.

teatones deberán circular a lo largo guiando las siguientes prescripciones: **mar sobre las aceras y tomando su**

caminar formando grupos que ocupan una manzana ni integrarán corrillos que las demás personas.

unimiento de las calles, el tránsito se hizo en la esquina, perpendicularmente al regulador, en los momentos en que cesaba de tránsito y haciendo uso de las establecidas para efecto.

án de cruzar las vías públicas por estacionados que les impidan ver claramente en movimiento.

... e inválidos que por sus condiciones a los riesgos del tránsito, deberán

—36—

llevar bastones pintados de ámbar y rojo que levantarán
y cruzar las vías públicas.

VI.—Los padres, tutores o encargados de niños menores de seis años y los familiares de cualquiera persona incapacitada para moverse fácilmente o que no se encuentre en el uso de sus sentidos, impedirán que dichas personas transiten sin acompañantes que cuiden de su seguridad.

VII.—Los peatones que carezcan totalmente de la vista, podrán usar silbatos con el objeto de que la policía pueda cruzar las calles.

los ayude a cruzar las calles.

Art. 165.—Se prohíbe estrictamente que se juegue en las aceras y en el arroyo, así como transitar por éstas en bicicletas, patines, bicicletas, etc.

Art. 166.—Los pasajeros no deberán subir o bajar de los vehículos o sus defensas cuando éstos se encuentren en movimiento y, en todo caso, el ascenso o descenso lo efectuarán por el lado del vehículo que se encuentre más cercano a una acera.

Art. 167.—No se podrá viajar en las salpicaderas, escombros o defensas de los vehículos. Los conductores serán responsables de la infracción de este precepto.

Art. 168.—Todo viajero, en cambio del importe de su pasaje recibirá un boleto en que conste la clase del servicio, el importe del mismo y los puntos de salida y destino, así como la fecha.

Art. 169.—Los pasajeros están obligados a presentar sus boletos cuantas veces lo exijan los empleados o inspectores del servicio.

Art. 170.—Todo pasajero estará obligado a obtener y presentar su boleto al abordar el vehículo y el permisio-
nario queda facultado para impedir la subida de quien
no haya provisto del boleto respectivo.

Art. 171.—Los pasajeros tienen derecho:

Art. 171.—Los pasajeros tienen derecho:
I.—A ocupar hasta el término de su viaje el asiento que a su entrada al vehículo encontrare vacío, aún cuando se encuentren momentáneamente en las estaciones.

II.—A exigir a los empleados que cumplan con lo prevenido en el artículo 178.

III.—A conservar en su poder los bultos que por su volumen o naturaleza no ocasionen molestia o daño a los demás pasajeros.

IV.—A que se les admita en el mismo vehículo, por concepto de equipaje y libre de porte, por cada boleto, un de más pasajeros.

máximo de 30 kilogramos. Si excediere de este peso pagará el sobrecargo de acuerdo con las tarifas establecidas.

V.—A que se le dé un recibo amparando su equipaje.

VI.—A exigir, en caso de pérdida, el pago del valor de su equipaje, conforme a las disposiciones relativas.

Art. 172.—El pasajero que no puede presentar el recibo que le hubiera sido expedido al entregar su equipaje, sólo podrá retirarlo si justifica plenamente que dicho equipaje es de su propiedad.

Art. 173.—En caso de extravío de bultos considerados como equipaje, se dará al permisionario un plazo de 48 horas para su búsqueda y entrega en el lugar y a la persona que designe el interesado. Si no fueren devueltos en el plazo indicado, el permisionario está obligado a pagar al pasajero, por un baúl (mundo o ropero) \$100.00; por petaca, según su tamaño, de \$25.00 a \$50.00; por bulto o maleta \$15.00.

Art. 174.—El pasajero que lleve en su equipaje joyas, billetes de banco, dinero en efectivo o documentos de valor, deberá exhibirlos al conductor ante dos testigos; para que en caso de pérdida pueda exigir la responsabilidad consiguiente al permisionario. A falta de este requisito se aplicará, en caso de substracción o extravío, la clasificación consignada en el artículo anterior.

Art. 175.—El personal de los vehículos destinados a transporte de pasajeros, durante el servicio, deberá andar uniformado y aseado.

Art. 176.—El personal de los vehículos destinados a servicios públicos, en el desempeño de su encargo, debe portarse con corrección.

Art. 177.—Queda prohibido a los pasajeros distraer la atención o dirigir la palabra al conductor de un vehículo de servicio público, cuando éste se encuentre en movimiento. En iguales condiciones queda prohibido al conductor dirigir la palabra a los pasajeros.

Art. 178.—Queda prohibido el uso de los vehículos de servicio público de pasajeros, en los siguientes casos:

I.—Cuando se trate de personas en estado de embriaguez.

II.—Cuando se trate de personas que padezcan enfermedades contagiosas o repugnantes.

III.—Cuando se trate de personas notoriamente desaseadas.

IV.—Cuando se trate de llevar carga o animales.

gramos. Si excediere de este peso pagará de acuerdo con las tarifas establecidas.

Art. 179.—Las autoridades de Tránsito, proveerán, dictando las medidas más eficaces a la circulación expedita de peatones y a la seguridad de éstos y la de pasajeros de vehículos y los Agentes de Tránsito cuidarán escrupulosamente del cumplimiento de todas las disposiciones encaminadas a los fines apuntados.

Art. 180.—Para el tránsito en los caminos de herradura y vías fluviales, el Ejecutivo del Estado dictará en cada caso las medidas tendientes a reglamentar la circulación y funcionamiento de los mismos.

Art. 181.—Estarán sujetos a sanción todos aquellos actos u omisiones que violen esta Ley o las disposiciones que de ella emanen. Para aplicar sanción se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

I.—El riesgo o peligro en que puedan haberse encontrado las personas.

II.—El daño que se hubiere causado o pudiere causarse en propiedad ajena.

III.—Que se haya perturbado la normalidad en la circulación de vehículos.

IV.—La reincidencia en que incurra el infractor.

Art. 182.—Para los efectos de esta Ley, se estima que causan una culpabilidad leve, las infracciones que se cometan sin que el vehículo se encuentre en movimiento y una culpabilidad grave, aquellas en que se incurra encontrándose en circulación.

Art. 183.—Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley, aquella en que incurre quien comete más de dos infracciones de la misma clase y en el mismo grado de culpabilidad, en un periodo de treinta días. Al efecto las licencias llevarán anotados al dorso, la fecha y tipo de infracción cometidas por el poseedor.

V.—Cuando el cupo del vehículo esté completo.

Art. 179.—Las autoridades de Tránsito, proveerán, dictando las medidas más eficaces a la circulación expedita de peatones y a la seguridad de éstos y la de pasajeros de vehículos y los Agentes de Tránsito cuidarán escrupulosamente del cumplimiento de todas las disposiciones encaminadas a los fines apuntados.

TITULO NOVENO.

CAPITULO UNICO.

Transportes Fluviales y Caminos de Herradura.

Art. 180.—Para el tránsito en los caminos de herradura y vías fluviales, el Ejecutivo del Estado dictará en cada caso las medidas tendientes a reglamentar la circulación y funcionamiento de los mismos.

TITULO DECIMO.

DE LAS INFRACCIONES.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS SANCIONES.

Art. 181.—Estarán sujetos a sanción todos aquellos actos u omisiones que violen esta Ley o las disposiciones que de ella emanen. Para aplicar sanción se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

I.—El riesgo o peligro en que puedan haberse encontrado las personas.

II.—El daño que se hubiere causado o pudiere causarse en propiedad ajena.

III.—Que se haya perturbado la normalidad en la circulación de vehículos.

IV.—La reincidencia en que incurra el infractor.

Art. 182.—Para los efectos de esta Ley, se estima que causan una culpabilidad leve, las infracciones que se cometan sin que el vehículo se encuentre en movimiento y una culpabilidad grave, aquellas en que se incurra encontrándose en circulación.

Art. 183.—Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley, aquella en que incurre quien comete más de dos infracciones de la misma clase y en el mismo grado de culpabilidad, en un periodo de treinta días. Al efecto las licencias llevarán anotados al dorso, la fecha y tipo de infracción cometidas por el poseedor.

Art. 184.—Las infracciones leves se sancionarán con multas de \$3.00 (tres pesos) a \$50.00 (cincuenta pesos 00-100); y las infracciones graves se sancionarán con multa de \$50.00 cincuenta pesos a \$100.00 cien pesos 00-100, observándose siempre lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 24 constitucional.

Art. 185.—En los casos de reincidencia, aparte de las sanciones específicas, se suspenderá al infractor la licencia para manejar por un término de seis meses, si la infracción tiene el carácter de leve y de un año si tiene el carácter de grave.

Art. 186.—En caso de homicidio la Dirección, Oficinas y Delegaciones de tránsito suspenderán el permiso para manejar inmediatamente al infractor hasta en tanto el juez competente resuelva si hay lugar a la cancelación definitiva.

Art. 187.—La primera infracción cometida por guaidores de vehículos procedentes de lugares fuera del Estado, sólo ameritará amonestación con apercibimiento, salvo el caso de que aquella se cometa en estado de embriaguez o por exceso de velocidad.

Art. 188.—Se considera delito y se sancionará con reclusión de uno a doce meses o multa de cincuenta a doscientos pesos, el hecho de conducir un vehículo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas enervantes.

Art. 189.—Cuando la responsabilidad proveniente de una infracción sea imputable tanto al propietario como al conductor del vehículo, se recogerá la licencia al segundo y se librará citatorio al primero.

Art. 190.— Cuando los permisionarios no cumplan con las sanciones que se les apliquen se les suspenderá el servicio de sus vehículos antes de la salida de los puntos terminales de la ruta.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS SANCIONES.

Art. 191.—Las infracciones que constituyan delitos, serán consignadas a la autoridad competente por los Agentes de Tránsito, quienes darán aviso a dicha Autoridad a fin de que se levante el acta circunstanciada, con los elementos necesarios para caracterizar a investigar el delito y determinar la responsabilidad de los autores, sin perjui-

infracciones leves se sancionarán con pesos) a \$50.00 (cincuenta pesos) y las infracciones graves se sancionarán con multa pesos a \$100.00 cien pesos 00-100, re lo dispuesto por el segundo párrafo de la Ley.

En los casos de reincidencia, aparte de las sanciones que se impongan al infractor, se le suspenderá la licencia por un término de seis meses, si la infracción es de carácter leve y de un año si tiene el carácter de grave.

En caso de homicidio la Dirección, Oficinas de Tránsito suspenderán el permiso para conducir al infractor hasta en tanto el infractor no haya sido sancionado por la cancelación de la licencia.

En caso de delito y se sancionará con multa de cincuenta a doscientos pesos de conducir un vehículo en estado de ebriedad, la influencia de drogas enervantes, o la responsabilidad proveniente de un accidente de tránsito, se le suspenderá la licencia por un término de seis meses, si la infracción es de carácter leve y de un año si tiene el carácter de grave.

En los casos de reincidencia, aparte de las sanciones que se impongan al infractor, se le suspenderá la licencia por un término de seis meses, si la infracción es de carácter leve y de un año si tiene el carácter de grave.

TÍTULO SEGUNDO.

PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS SANCIONES.

Las infracciones que constituyan delitos, y las que no lo sean, serán sancionadas por la autoridad competente por los Agentes de Tránsito, de acuerdo a la Ley y al Reglamento de Tránsito, y a la Autoridad a la que corresponda, con los elementos necesarios para caracterizar el delito y la responsabilidad de los autores, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

En caso de la aplicación de sanciones por infracciones de tránsito.

Art. 192.—Los Agentes de Tránsito pueden proceder a la aprehensión de los autores en caso de flagrante delito.

Art. 193.—En las infracciones de tránsito, las autoridades del ramo notificarán al infractor, por medio de cédula, que debe presentarse al Juez Calificador correspondiente. La cédula contendrá:

I.—Número de placas del vehículo.

II.—Nombre del conductor.

III.—Número de la licencia.

IV.—Día y hora de la infracción.

V.—El hecho u omisión constitutivo de la infracción.

VI.—Nombre del Agente que tomó conocimiento de la misma.

VII.—La prevención de que se presente el infractor en la Oficina correspondiente, en determinado día y hora.

VIII.—Apercibimiento de que la infracción se le tendrá por admitida si no concurre a la cita en la hora y fechas fijadas.

Art. 194.—Un duplicado de la cédula será turnado al Juez Calificador y el original será retenido por el Agente que haya levantado la infracción. Si el vehículo respectivo no tiene conductor en el acto de la notificación, se fijará la cédula en parte visible del mismo vehículo.

Art. 195.—El día y hora señalados para la comparecencia del presunto infractor, deberán concurrir el o los Agentes que tomaron conocimiento de la infracción, celebrándose una audiencia en la que serán considerados como partes para los efectos de la investigación correspondiente. En dicha audiencia se procederá conforme a las siguientes prescripciones.

I.—Ante el Juez Calificador, el Agente previa protesta de decir verdad, describirá el hecho u omisión constitutivos de la infracción, así como en su caso, de las infracciones anteriores en que haya incurrido el presunto infractor.

II.—A continuación, el presunto infractor, a quien se le dará audiencia para que comparezca, tomará también protesta de conducirse con verdad, manifestará su conformidad e inconformidad respecto de la existencia del hecho u omisión que se le atribuyan o de las características de los mismos.

III.—En el caso de que el presunto infractor confiese el hecho u omisión que se le imputa, el Juez Calificador impondrá en el acto mismo la sanción procedente, en los términos de esta Ley.

IV.—En el caso de incoformidad del presunto infractor respecto de la existencia de la infracción o de sus características esenciales, será nuevamente concedida la palabra a las partes, quienes harán uso de ella por un tiempo que no exceda de diez minutos para cada una.

V.—Si a pesar de las aclaraciones, explicaciones y exposiciones verbales, no quedare desvirtuado o confesado y caracterizado el hecho u omisión constitutivos de la infracción, el Juez Calificador citará para una segunda audiencia, la que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes, para recibir las pruebas que ofrezcan las partes y aquella que conceptúe conducentes el Juez Calificador.

Art. 196.—La segunda audiencia sólo podrá suspenderse en los casos en que haya de hacerse reconocimiento del lugar de los hechos constitutivos de la infracción o de la reconstrucción de los mismos y por el tiempo estrictamente necesario para la práctica de dichas diligencias.

Art. 197.—Recibidas las pruebas, las partes podrán alegar lo que a su derecho convenga, por un tiempo que no excederá de diez minutos para cada una, después de lo cual el Juez Calificador resolverá lo que crea de justicia.

Art. 198.—Se tendrá por cierta la infracción denunciada por el agente de tránsito y se impondrá la sanción que proceda, en el caso de que el presunto infractor no comparezca sin causa justificada a cualquiera de las audiencias a que fuere citado.

Art. 199.—Si impuesta la sanción, y notificada personalmente o en el domicilio señalado en el Registro correspondiente, no fuere cumplida dentro del término de tres días, ni se pudiera hacer efectiva con el depósito en efectivo o fianza constituidos para el efecto, será substituida dicha sanción por arresto que no excederá de quince días, según la gravedad de la infracción.

o de que el presunto infractor confiese
que se le imputa, el Juez Calificador
lo mismo la sanción procedente, en los
ley.

so de incohormidad del presunto in-
la existencia de la infracción o de sus
iciales, será nuevamente concedida la
es, quienes harán uso de ella por un
da de diez minutos para cada una.

de las aclaraciones, explicaciones y ex-
no quedare desvirtuado o confesado
hecho u omisión constitutivos de la in-
alificador citará para una segunda au-
erá celebrarse dentro de los cinco días
ibir las pruebas que ofrezcan las par-
conceptúe conducentes el Juez Califi-

segunda audiencia sólo podrá suspen-
en que haya de hacerse reconocimien-
hechos constitutivos de la infracción
ón de los mismos y por el tiempo es-
io para la práctica de dichas diligen-

bidas las pruebas, las partes podrán
derecho convenga, por un tiempo que
minutos para cada una, después de lo
dor resolverá lo que crea de justicia.
ndrá por cierta la infracción denun-
de tránsito y se impondrá la sanción
aso de que el presunto infractor no
sa justificada a cualquiera de las au-
e citado.

puesta la sanción, y notificada perso-
nicio señalado en el Registro corres-
cumplida dentro del término de tres
acer efectiva con el depósito en efec-
uidos para el efecto, será substituida
resto que no excederá de quince días,
la infracción.

Art. 200.—En caso de infracción, el agente que tome
conocimiento de ella, y como una garantía de que se pre-
sentará el infractor para responder de la misma, recogerá
la licencia para manejar y la tarjeta de circulación y las
placas; y cuando el caso así lo amerite, obligarán al con-
ductor a presentarse, juntamente con el vehículo, en las
Oficinas de Tránsito.

Art. 201.—Los agentes que por sí y ante sí impongan
sanciones o sean sobornados con dinero u objetos, serán
refirados del servicio y consignados ante las autoridades
competentes.

Art. 202.—Las multas deberán hacerse efectivas en
las Oficinas rentísticas del Estado, conforme a los requi-
sitos que fije la Tesorería General del Estado:

TRANSITORIOS:

Art. Primero.—Quedan derogadas las disposiciones
que se hayan expédido con anterioridad y que se opongan
a la presente Ley.

Art. Segundo.—Queda vigente el Reglamento para la
Instalación de Anuncios en los Caminos del Estado de
Chihuahua, promulgado el 19 de junio de 1945 y publica-
do en el número 52 del Periódico Oficial del Estado,
correspondiente al día 4 del mismo mes y año.

Art. Tercero.—La presente Ley entrará en vigor a par-
tir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Es-
tado.

Art. Cuarto.—Se concede a los propietarios de ve-
hículos un plazo de treinta días a partir de la fecha en
que empiece la vigencia de esta Ley, para que cumplan
con las disposiciones de la misma, respecto de dichos ve-
hículos.

Art. Quinto.—Las líneas de servicio público estableci-
das con anterioridad a la vigencia de esta Ley, podrán
conservar sus equipos en las condiciones que actualmente
guardan, pero deberán sujetarse al presente ordenamien-
to en todos los casos de substitución de vehículos.

DADA en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo
en la ciudad de Chihuahua, a los catorce días del mes de
enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

D. P. ING. IGNACIO BUSTILLOS O.— D. S.— ING.
SANTIAGO J. RODRIGUEZ. D. S.— GONZALO D. MEN-
DOZA.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y
se le dé debido cumplimiento. Palacio de Gobierno del Es-
tado. Chihuahua, a los dieciséis días del mes de febrero
de mil novecientos cuarenta y ocho.

ING. FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES.— El
Srío. Gral. de Gbno., ING. ESTEBAN URANGA.
372-32